

# EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

B'il n'y avait pas de Justice, il n'y  
aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LAROUSSE.

③ TOMO II. ③

México.—Sábado 6 de Marzo de 1869.

③ NUM. 10. ③

## RESUMEN.

**SECCION PRIMERA.**—Legislacion de minas, artículo por el Lic. D. José Linares  
**JURISPRUDENCIA.**—Herida. Seis meses de prision.—Amparo por violacion de  
garantías. Tribunales especiales.—¿Es parte el denunciante en los juicios de ha-  
cienda?—Denegacion de amparo, por no haber retroactividad en la aplicacion de  
una ley del Estado de San Luis Potosí sobre impuestos.—Amparo, por violacion  
de garantías individuales.—Amparo por el cobro indebido de costas judiciales.  
**VARIETADES.**—Crónica judicial.—Tribunales extranjeros. Jurisdiccion criminal.  
Demanda en revision y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año  
IV de la República francesa contra Lesurques (continúa).—Causa instruida por la  
Inquisicion contra el benemérito cura Hidalgo (continúa.)  
**LEGISLACION.**—Decreto de 20 de Noviembre de 1867, sobre deuda nacional con-  
solidada.—Decreto de 21 de Noviembre de 1867, sobre jueces menores.  
**SECCION SUPLEMENTARIA.**—Informe que el Sr. Lic. D. Joaquin Chico pronun-  
ció ante el tribunal superior de Guanajuato, sobre término probatorio.

### LEGISLACION DE MINAS.

#### ARTICULO III.

*Comentarios de Gamboa.* (Véase la página 17.)

Hemos dicho en el artículo precedente que antes de las Ordenanzas que se observan hoy, regían en materia de Minería las leyes 4ª, 5ª y 9ª del tít. 13, lib. 6º de la Recopilacion, que fueron expedidas por D. Felipe II, y que formaron el código en este ramo por cerca de dos siglos: la primera de aquellas disposiciones fué la que incorporó á la corona todos los fondos metálicos, derogando las imprudentes concesiones que se habian hecho en los reinados anteriores; la segunda, reglamentó á esta, y era conocida con el nombre de *antiguas Ordenanzas*, entretanto que la última se llamaba *Ordenanzas del nuevo cuaderno*, en razon de que ella vino haciendo modificaciones sustanciales respecto de lo que prevenian las anteriores: sobre esta base descansan los Comentarios del señor D. Francisco Javier Gamboa, de cuyo estudio y análisis nos vamos á ocupar en el presente artículo. El justo renombre que en el foro ha adquirido esta obra clásica, exigiria de nosotros, sin duda, que dedicáramos algo mas de unas cuantas líneas, que tal vez están llamadas á caer en el abismo del olvido, á ese trabajo admirable, emprendido y felizmente terminado por un eminente juriscónsulto mexicano; pero obligados á encerrar nuestras palabras en los estrechos límites de

los artículos que dedicamos á este estudio, debemos ser breves, señalando únicamente las bellezas jurídicas de este libro, los principios de ilustrado progreso que en él se contienen, y nos atreveremos tambien á marcar algunos defectos de que adolece, aunque haciendo esto último con mano vacilante, por el temor de empeñar nuestra débil crítica sobre una obra que por bien adquiridos títulos goza de la mejor aceptacion en el foro.

El mérito de estos comentarios y el motivo por el cual sirven de autoridad, á pesar de que aquellas leyes están derogadas por las Ordenanzas vigentes, consiste en que el señor Gamboa formó un gran cuerpo de doctrina, considerando el importante ramo de minería bajo todas sus facetas, y haciendo una feliz aplicacion del derecho comun en aquellos puntos de que la legislacion especial no se habia ocupado; y como los principios asentados en las leyes del siglo XVI no sufrieron una alteracion esencial en el código vigente, los fundamentos en que reposan los estudios del señor Gamboa, sus ratiocinios y las consecuencias que deduce, son de una aplicacion actual, y tanto mas útiles, cuanto que si algunos artículos ligeros se han escrito posteriormente sobre legislacion de minas, ningun otro tratado moderno existe en que la materia se encuentre mas estensamente y con mayor suma de buena y sólida doctrina. Hoy que el cosmopolitismo se ha introducido en la juris-

prudencia como en todas las ciencias, se hallan citados alguna vez en los escritos de los abogados sobre cuestiones de minas, los nombres de tratadistas modernos que han escrito allende los mares obras especiales muy recomendables; mas siempre el nombre de Gamboa ocupa un lugar superior, y su opinion en la curia se recibe y acepta con todo el respeto que merece, tanto por ser un autor nacional como por los honrosos recuerdos que ha dejado de su vida laboriosa, de su dedicacion á la profesion de abogado y de su amor al suelo de México que lo vió nacer.

Quisiéramos antes de entrar á ver los comentarios hablar á nuestros lectores del hombre que los escribió: á hacerlo así nos inclina un doble título de que nos envanecemos, somos mexicanos y somos gregorianos: el señor Gamboa honró á su patria con sus elevadas producciones y sostuvo con valor el Colegio de San Gregorio, en el cual recibimos nuestra educacion, cuando á consecuencia de la espulsion de los Jesuitas, se mandaron ocupar sus temporalidades. El señor Gamboa en aquella ocasion, como en otras varias, secundando las ideas de Fray Bartolomé de las Casas, de D. Juan Chavarría y otros españoles filantrópicos, defendió el buen derecho que los hijos de este país tienen á conseguir la ilustracion y á elevarse á la categoría de hombres civilizados sin distincion de razas: este es uno de los mas hermosos rasgos de su vida, y si hubiéramos de escribir su biografía, sobre él especialmente nos estenderíamos, para hacer notar hasta donde puede llegar en la senda del honor un abogado que reúne á su vasta y sólida instruccion la mas acrisolada honradez y el corazon mas bien formado; pero no es nuestro ánimo hacer un relato de todas las acciones del señor Gamboa, ni llevamos por objeto en este artículo escribir el bien merecido elogio de sus virtudes; basta para nuestro intento señalar la época en que escribió sus célebres Comentarios, las circunstancias en que se hallaba entonces y la legislacion que estaba vigente en la Nueva España, para que estas noticias sirvan de medios seguros de criterio, á fin de juzgar con mas acierto sobre el mérito que tiene la obra de que nos ocupamos.

D. Franciaco Javier Gamboa nació el año de 1717 en la Ciudad de Guadalajara, capital que era la de Nueva Galicia, que hoy se llama Estado de Jalisco; desde muy jóven se dedicó á la carrera del foro, habiendo comenzado en el colegio de San Juan Bautista de Guadalajara sus primeros estudios, que vino á concluir al colegio de San Ildefonso de México. Siendo practicante de leyes, un hecho casual reveló al público su inmensa capacidad, desde cuya

época le fueron encargados muy grandes y notables negocios, que desempeñó con tanta destreza como integridad. En 1755 le dió el consulado sus poderes para que pasase á Madrid á promover varios asuntos de importancia, en que se hallaba interesada la hacienda pública, y durante su permanencia en aquella corte escribió sus Comentarios á las Ordenanzas de minas, cuya obra dedicó al rey D. Carlos III, el cual por cédula de 1761 permitió su impresion, haciendo dignos elogios de este trabajo, y muy señaladamente el de que esta obra *no propone sendas, leyes ni ordenanzas nuevas, sino explica y comenta las dadas para el reglamento y labor de minas*. Llamamos la atencion de nuestros lectores sobre esta circunstancia, porque ella demuestra la escasa libertad que habia entonces para escribir, y mas adelante nos servirá para dar explicacion de algunos errores nacidos de la rutina, y en los cuales incurrió el señor Gamboa, tal vez sin que aquellas ideas le fueran propias, sino para obtener la publicacion de su obra, que de otra suerte habria sido objeto de la censura. Diez años residió en Madrid, de donde vino á México investido con el carácter de alcalde del crimen, empleo de importancia, el cual le sirvió para dar á conocer mas sus sentimientos filantrópicos y poner en relieve algunas nociones de derecho penal, que seguramente adquirió en aquellas obras luminosas que precedieron á la revolucion francesa, y que, aunque severamente perseguidas por las autoridades españolas, solian llegar á manos de algunos sábios. Esta conducta de progreso le valió un honroso destierro á Madrid, del que no logró regresar hasta el año de 1774, en que obtuvo el nombramiento de oidor en México; luego fué ascendido á regente de la audiencia de Santo Domingo, y finalmente volvió á México trayendo el mismo empleo, que era en aquella época el mas elevado á que podian aspirar las personas dedicadas al foro.

Estas breves líneas que forman un extracto de la interesante biografía del señor Gamboa, que escribió el señor D. Mariano Otero, hacen ver que aquel consagró toda su vida al estudio de la jurisprudencia, que de este ramo fueron los puestos públicos que sirvió, y que con tanta honra lo hizo, que á pesar de las persecuciones de que fué objeto, no dejó de ascender, habiendo tocado por último á los límites de la mayor elevacion que entonces se podia alcanzar. Realza á nuestros ojos el mérito del señor Gamboa, y nos demuestra cuales serian las consideraciones á que se hizo acreedor, el recuerdo de que era mexicano, criollo, como se decia durante la dominacion española, y que para que un criollo llegara á

obtener tan elevada posición, preciso ha de haber sido que se le haya reputado un hombre excesivamente notable; pues demasiado sabemos las dificultades con que los colonos tenían que luchar para obtener cualquier cargo público, que sin tropiezo conseguían los españoles, aunque estos fuesen venales, y mucho más, ineptos.

Elogia el Sr. Otero, y con abundancia de razón, la belleza del estilo que observa en todas las producciones del Sr. Gamboa: los escritos de los abogados en el siglo pasado tenían entre otros defectos literarios, el muy notable de que en ellos no se encontraba una palabra que les fuera propia; cada concepto había de ser traído, bien ó mal, de otra parte, y aquel se reputaba más sábio que menos discurría y más copiaba; el Sr. Gamboa se sometía á la exigencia de aquella moda absurda, por congraciarse con los jueces que debían conocer de los asuntos que él dirigía; pero presentando las ideas bajo aspectos enteramente nuevos, desarrollándolas de la manera más metódica, y sobre todo, con una claridad que no siempre resplandecía en los trabajos de sus colegas.

“La concisión y la claridad eran sus dotes eminentes, dice el biógrafo, y ellas lucen á cada paso en los Comentarios. Esta es la obra que Gamboa trabajó con más descanso, en la que tuvo que consultar á su gusto y no al de los tribunales, y la que dedicó al público y á la posteridad; en ella está su genio, la medida de lo que fué, y consiguientemente por ella debe ser juzgado. Que se la lea, que se le compare con nuestros demás comentadores, y que se diga después cual de los de la erudita y laboriosa metrópoli, llegó en claridad, sencillez, método y buen sentido, al pobre mexicano que vivió en la oscura y atrasada colonia.”

Nada hay más exacto que esta apreciación que hace el Sr. Otero de los Comentarios á las Ordenanzas de minas. Siguió en esta obra el autor el método que se llama *exegetico*, y que consiste en asentar el texto á la letra y discurrir después sobre todas las cuestiones que en él se encierran. El mismo método han observado Ortolan en la explicación de la Instituta, Troplong en todas sus obras, Marcadé y su sucesor en la Explicación del Código Napoleon, y es evidentemente el mejor, no solo para el joven jurista que desde sus primeros estudios debe acostumbrarse á conocer y respetar antes que todo el texto de las leyes, sino aun para el jurisconsulto, que considerando las cuestiones en una esfera más extensa, halla grande comodidad en tener el texto á la vista, para poderlo comparar fácilmente con la glosa y hacer respecto de esta las

reflexiones á que haya lugar, fundando su crítica en la ley, única fuente pura de donde se deducen las rectas consecuencias jurídicas.

La obra del Sr. Gamboa se divide en dos partes bien distintas, la una relativa á las leyes, su inteligencia y aplicación, y la otra que puede considerarse como un abreviado compendio de los conocimientos más elevados que en el último siglo se tenían de la geometría subterránea; y aunque solo de lo primero debemos ocuparnos, con tanta mayor razón cuanto que no podemos ocultar nuestra ignorancia en las ciencias matemáticas, diremos dos palabras de los motivos que el Sr. Gamboa tuvo presentes para tratar de una materia que es enteramente estraña á la legislación, por más que en este particular se halle hasta cierto punto enlazada con ella. El autor creía que entre diferentes causas que tenían abatido el ramo de minería en México, la principal consistía en la ignorancia con que procedían los ingenieros de minas; su larga experiencia le hizo convencerse de que la mayor parte de las cuestiones que se versan en esta materia, toman su origen de los errores que se cometen en las medidas de los fundos metálicos, y de que estas discordias cesan tan luego como rectificadas los linderos ó *estacas*, cada uno de los litigantes se persuaden de lo que legítimamente le pertenece; por esto pretendió popularizar sus nociones geométricas, las cuales escribió con la sencillez y claridad que distinguen á la obra; mas aunque sean muy recomendables los conocimientos que el Sr. Gamboa manifiesta en esa ciencia, teniendo en consideración su época, hoy se hallan muy lejos de la facilidad y exactitud que las matemáticas han alcanzado: los instrumentos que el Sr. Gamboa describe se han perfeccionado de una manera admirable, y las fórmulas de que se sirve han sido sumamente simplificadas por los adelantos que la ciencia ha tenido. Sin embargo, digna es de elogiarse la laboriosidad con que aquel abogado distinguido, que parece que debía estar agobiado por el cúmulo y la importancia de los negocios que tenía bajo su dirección, se supo procurar el tiempo y los medios para llegar á adquirir conocimientos tan vastos y tan esquisitos, en una ciencia que era completamente diversa de los estudios profesionales á que había consagrado su existencia.

No solamente en las ciencias matemáticas se observa atrasado al Sr. Gamboa, sino también en las materias económicas y administrativas: defecto es este que no debe imputarse al autor, sino á la época en que escribió: pero que debe tenerse presente al consultarlo, tanto para no incidir en estos errores, que hoy serían indisculpables, como para modificar las conse-

cuencias que deduce, cuando ellas vienen fundadas en alguno de estos falsos principios, que entonces eran tan comunes y que ahora combate sin esfuerzo cualquier principiante. Así por ejemplo, sostiene que la decadencia de las minas en España es debida á las concesiones que para el comercio libre se habian hecho á algunos estrañeros, como si abiertas las puertas al tráfico que ofrece facilidad para otro género de trabajos, esto impidiera al pueblo dedicarse al mas penoso del laborio de las minas, y como si no fuese una verdad práctica, que habiendo mas objetos de consumo, se presentaran mas consumidores, y que estos necesitan mayor cantidad de monedas para satisfacer sus necesidades y sus caprichos. Lo cierto es que todos los ramos de riqueza pública vinieron á menos en España, desde que en 1492 los reyes Católicos expulsaron despóticamente á un millon de judíos, lo cual hizo decaer á aquella nacion á tal extremo, que sin la feliz casualidad del descubrimiento del Nuevo Mundo, quizá España habria desaparecido del mapa de Europa. Creen á veces los gobernantes que impunemente se puede suprimir á una parte considerable de la poblacion, ya sea arrojándola mas allá de las fronteras ó dejándola vivir dentro de ellas y rompiendo los lazos de union que tienen con su patria, como hacen los Rusos con los desgraciados hijos de Polonia; mas pronto estas medidas impolíticas vienen á producir su funesto fruto; primeramente aparece la escasez, que luego se convierte en pobreza, despues llega la miseria, y finalmente la desesperacion general, hasta que la nacionalidad se pierde, á no ser que un acaso tan inesperado como el que salvó á España, sea creado por la Providencia, para mantener á una nacion llamada á ulteriores y mas elevados fines.

Otra de las opiniones que el señor Gamboa manifiesta y que no vá acorde con los adelantos de este siglo, consiste en pretender que á los ociosos y á los criminales se les condene al trabajo forzado de las minas, suponiendo que por este medio podria fomentarse aquel ramo y sacarlo de su decadencia. Con este motivo dá la curiosa noticia de que en el año de 1720 se comenzaron á vender los cigarros hechos, y desea que á los vendedores se les persiguiese como vagos. "Hay un gremio de cigarreros para envolver tabaco en papelillo que es uso fumar entre todas clases y sexos: artificio de ociosidad y lucro propio de mugeres pobres, que debian entretenerse como en la rueda ó huso: esto mas tendrian esas miserables con que pasar la vida y compensar la poca estimacion de sus costuras y labores. Este ejército de ociosos es numeroso, y se levantó en menos

de veinte años; pues en el de 1720 no se habia estudiado el arbitrio de vender cigarros hechos, y en el año de 1740 ya era copiosísimo el gremio, que estaria mejor empleado con el pico y cuñas en las minas, para dar respiracion á sus labores, que no para vender humo." ¿Qué diria el señor Gamboa si volviendo hoy á su patria, viese que aquel trabajo que reputaba ociosidad, ha dado origen á una industria que mantiene millares de familias; y cuanto no seria su admiracion, si supiese que algunos contratistas de aquel *humo* han llegado á reunir con este comercio fabulosos capitales? Las artes así como las ciencias, pueden ser pequeñas en su nacimiento y dar óptimos resultados en su desarrollo, pareciéndose en esto á muchos hombres que trayendo un origen humilde, oscuro, tal vez despreciable, llegan á hacerse grandes, por la notoria utilidad que durante su existencia han obtenido para sus semejantes.

Ha sido un error comun, y aun lo padecen varios políticos, el de creer que por medio del trabajo forzado se puede hacer florecer una industria decadente, y con demasiada frecuencia se han arrojado á las entrañas de la tierra á los desgraciados criminales, demostrando con esto los que mandan, en primer lugar su ignorancia en economía política y además su impotencia, tanto para reprimir el crimen como para fomentar un ramo de riqueza, que siendo el único, amenaza desaparecer de nuestro suelo. Cuenta un padre de la Iglesia griega, que Semíramis, reina de los Asirios, fué quien primero descubrió los metales, y que los hacia esplotar por sus cautivos: pues bien, nosotros creemos que desde aquella magnífica soberana, hasta nuestros humildes gobiernos de los Estados que han establecido presidios, ninguno de los que han obrado así han conseguido mas que enriquecer á los empresarios de las minas, sin procurar ventajas para el ramo de minería en lo general, sin moralizar á los operarios, y obteniendo como único resultado, el de degradar hasta lo sumo estas labores y hacerlas odiosas para el pueblo. Basta sobre este particular las breves líneas que hemos escrito, reservándonos para otro lugar mas oportuno, donde daremos la estension conveniente á las ideas que tenemos emitidas.

Fuera de los errores que dejamos apuntados, se encuentran en la obra del señor Gamboa otras opiniones que con evidencia no eran suyas, y deben imputarse á la falta de libertad con que tenia que escribir; por esto se vé muchas veces que sostiene con tibieza sus principios, y aun aparece inconsecuente respecto de lo que en otras partes expone. Hablando del comercio de azogues, transcribe la orden inícuca que dió el rey de España en 1718, para

que se inutilizaran las minas de azogue que se estaban trabajando en Cuernavaca, y aunque pretende apoyar tan absurda providencia, pocas páginas despues vuelve sobre sus pasos, hace notar el interesante papel que el mercurio representa en la amalgamacion, la necesidad de que esta primera materia pueda conseguirse dentro del mismo territorio en que se explotan las minas de plata, y los grandes resultados que acarrearía para el pais y para el erario público que se pudiesen beneficiar los metales pobres, lo cual solo podría ser productivo, haciendo que el azogue bajara de precio; pero todo esto lo dice con tal moderacion y tan medidas espresiones, que desde luego se conoce que aunque es arrastrado por la fuerza de la verdad y de su buen talento, lo hace con temor, y consiguientemente con una debilidad en la argumentacion que no se encuentra en el resto de la obra.

De todas maneras y á pesar de estos defectos, fruto de las circunstancias y del siglo en que el señor Gamboa escribió, los Comentarios por mil justos títulos, son dignos por sí solos de fundar la mas brillante reputacion. En el curso de estos estudios tendremos que valer nos con frecuencia de las doctrinas de esta obra al tratar las cuestiones mas elevadas é interesantes, y en cada caso nuestros lectores tendrán ocasion de admirar la claridad, la solidez y la elegancia con que desarrolla los principios de jurisprudencia nuestro esclarecido compatriota, honra y prez del foro mexicano.

JOSE LINARES.

## JURISPRUDENCIA.

### TRIBUNAL DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE SINALOA.

*Herida.—Seis meses de prision.*

Mazatlan, Enero 27 de 1869.—Vista esta causa instruida contra Pelayo Gama, de 26 años de edad, casado, comerciante y de esta vecindad, por haber disparado un balazo á Juan Céelis, infiriéndole una herida que se calificó de leve: la sentencia que pronunció el juez del ramo criminal de este Puerto el 16 de Octubre último, condenando á Gama á cuatro meses de prision, contados desde 23 de Setiembre en que se declaró bien preso, y á pagar á Céelis los gastos de curacion y lo que hubiere dejado de ganar durante su enfermedad: visto el recurso de apelacion que interpuso el procesado, y todo lo demas que se ha practicado en esta segunda instancia, de lo que aparece plenamente probado, que el dia 21 de

Setiembre último descargó Pelayo Gama un balazo de pistola sobre el C. Juan Céelis, causándole la herida. Considerando: que el acto de herir con arma de fuego es un delito grave (leyes 11 y 12 lib. 21 Nov. Rec.) digno de una pena mayor que la que impuso el juez de 1ª instancia: que la parte ofendida perdonó expresamente la responsabilidad civil, y que la sentencia de 1ª instancia no adquiere fuerza ejecutiva por haberse desistido el procesado del recurso de apelacion que interpuso, pues en las causas formales la revision es legalmente forzosa y no pende del arbitrio de los procesados. Con fundamento de las leyes citadas, se falla definitivamente con las proposiciones siguientes: Primera: Se condena á Pelayo Gama á la pena de seis meses de prision por el delito de herida con arma de fuego, con descuento de los cuatro meses que lleva ya sufridos; en consecuencia volverá Gama á su prision á extinguir los dos meses que le faltan, cancelándose la fianza con que está excarcelado. Segunda: Se absuelve al procesado de la responsabilidad civil. Tercera: Queda revocada la sentencia de 1ª instancia en todo lo que se oponga á la presente. Hágase saber, librándose la ejecutoria correspondiente y testimonio al gobierno del Estado. La sala lo decretó y firma.—*Ignacio Cruz.*—*Eustaquio Bueña.*—*Joaquín García.*—*Juan M. Iturrios*, secretario.

### TRIBUNAL DE CIRCUITO DE CULIACAN

*Amparo por violacion de garantías.—Tribunales especiales.*

Puerto de Mazatlan, Enero 28 de 1869.—Vistos: D. Adolfo Palacios, D. Lucas Llanos y D. Félix Martínez se presentaron en 11 del presente mes ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, pidiendo amparo por violacion de garantías, que dicen ha cometido en sus personas el comandante militar de esta plaza. Espusieron que por seis meses han sufrido una penosa prision, estando incomunicados la mayor parte del tiempo, y que se les está juzgando militarmente conforme á la ley de 8 de Mayo del año próximo pasado, acusados de haber tomado parte en la revolucion que en fines de 1867 y principios de 1868 tuvo lugar en el Estado; con lo cual se violan las garantías individuales, y en especial las que otorgan los artículos 13 y 14 de la Constitucion, puesto que se les juzga por un tribunal especial y no por los federales conforme á la ley de 6 de Diciembre de 1856, y que se da efecto retroactivo á la citada ley de 8 de Mayo por ser anterior la comision del delito de que se le acusa. Oido el parecer fiscal, el juzga-

do, de conformidad con el mismo, declaró en 18 del presente, sin lugar el juicio de amparo promovido, por no haber violacion alguna de las garantías que dispensa la Constitucion en los términos que previene el art. 101 de dicho código.

Apelado este auto ha pasado el expediente á este tribunal de Circuito, el cual, considerando que Palacio, Llanos y Martinez se quejan de la violacion de los artículos 13 y 14 de la Constitucion, en que están consignadas las garantías de no ser juzgado el hombre en la República por tribunales especiales, ni juzgado y sentenciado sino por las leyes dadas con anterioridad al hecho, y por el tribunal que previamente haya establecido la ley; que en consecuencia se trata en el presente caso de violacion de garantías otorgadas por la Constitucion, y hay por lo mismo lugar al juicio de amparo conforme á lo que determinan el citado art. 101 y 2º de la ley de 26 de Noviembre de 1861, ha venido en resolver y resuelve con las proposiciones siguientes:

1ª Es de abrirse el juicio de amparo por violacion de garantías que han promovido ante el juzgado de Distrito del Estado, D. Adolfo Palacio, D. Lucas Llanos y D. Félix Martinez.

2ª Queda en consecuencia, revocado el dicho auto del 18 del presente mes pronunciado por el inferior, á quien con las actuaciones que remitió se mandará testimonio de la presente para los efectos legales.

3ª Notifíquese y publíquese. Así el magistrado del tribunal de Circuito, actuando por receptoría, lo decretó y firma.—*Luis G. Pacheco.*—Asistencia, *Manuel M. Hernandez.*—Asistencia, *Francisco Medina.*

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

##### 1ª SALA.

*¿Es parte el denunciante en los juicios de hacienda?—Inteligencia del art. 2º de la ley de 30 de Noviembre de 1867.*

El Fiscal dice: Que D. Luis Ezeta ha denunciado, que la casa núm. 5 de la 1ª calle de Mesones pertenece al fisco por falta de herederos de la señora propietaria, por haber muerto intestada ó por haber fallecido antes de la muerte de esta señora el heredero que tenia instituido. El Juez de Distrito admitió la denuncia, y mandó correr traslado al Promotor fiscal de hacienda. El Lic. Ezeta ha intentado promover en este expediente, y por auto de 22 de Agosto, se declaró que no era parte en el intestado de la señora Dª Antonia Romero; de esta declaracion apeló el mismo Ezeta, cuyo recurso se le admitió por auto de

26 del mismo mes. En esta Superioridad se han reservado fundar sus agravios el apelante y lo contrario la parte de D. Francisco Vega, al tiempo de la vista.

El Fiscal cree fundado en buen derecho el auto apelado, pues el art. 2º del decreto de 30 de Noviembre de 1867 expresa que: "Solo el defensor fiscal tiene derecho de promover é interponer recursos en los intestados, y *no los denunciante, por no ser partes.*" De suerte que el denunciante no tiene mas derecho que al premio que en su caso le corresponda.

En tal virtud, el suscrito pide la confirmacion del expresado auto, que se condene al Lic. Ezeta en las costas legales á que haya dado lugar por la apelacion, y que reponga las fs. 4, 8, 9, 10 y 11 del expediente principal, y la 3, 4, 6 y 7 de este toca, por no haber tenido representacion legal del fisco para lo que en ellas se ha promovido.—México, Diciembre 2 de 1868.—Lic. *Aragon.*

México, Febrero 8 de 1869.—Vistos estos autos promovidos por el Lic. D. Luis Ezeta, sobre denuncia de los bienes que quedaron por fallecimiento de Dª Antonia Romero, como pertenecientes á herencia yacente; el auto de veintidos de Agosto del año próximo pasado de 1868, pronunciado por el Juez de Distrito de esta Capital, en que con fundamento del art. 2º de la ley de 30 de Noviembre de 1867, declara que no es parte el Lic. Ezeta en el intestado de la señora Dª Antonia Romero, la apelacion interpuesta de ese auto por el propio Lic. Ezeta, que le fué admitida por auto de 26 del mismo Agosto; lo pedido por el ciudadano Fiscal 2º, lo alegado al tiempo de la vista por el Lic. Ezeta y por el Lic. D. Manuel Cordeiro, como patrono de D. Francisco Vega, albacea de la señora Romero, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: Que la ley 3ª, tít. 22, lib. 10 de la Nov. Rec., é instruccion de 26 de Agosto de 1786, inserta en la ley 6ª del mismo tít. y lib. núm. 16, otorgan por recompensa al denunciante de bienes pertenecientes al Erario público, por mostrencos, vacantes, pertenecientes á una sucesion intestada de la que no existen herederos de intestado, ó por cualquiera otra causa, una parte del valor de esos bienes: Que esa recompensa otorgada por la ley al denunciante de tales bienes, crea en favor de ellos un interes legal, que basta para constituirlos partes en el juicio en que se trata de averiguar si su denuncia es ó no verdadera, si tales bienes pertenecen al Erario ó son de propiedad particular: Que la denuncia hecha por el Lic. D. Luis Ezeta de la casa y demas bienes á que estos autos se refieren, fué la de pertenecer

ellos al Erario, por haber muerto antes que la testadora el heredero testamentario que ella habia nombrado, y no existir herederos abintestato de la misma: Que el art. 2º de la ley de 30 de Noviembre de 1867, citado en el auto apelado para fundar la resolucion que contiene, es inaplicable al presente caso, pues la declaracion que hace dicho artículo de no ser partes los denunciadores se refiere á los juicios de intestado, y el presente no es de esa clase, sino que tiene por objeto averiguar si son ó no realmente vacantes, como se ha denunciado serlo los bienes á que él se refiere: Que todo aquel en quien la ley reconoce un interes que ella no reprueba para que se haga cierta declaracion, es parte para promover que esa declaracion se haga, para rendir las pruebas que conduzcan á obtenerla, y para usar de los recursos legales que puedan conducir á lograr ese resultado, mientras la misma ley expresamente no lo priva del carácter de parte legítima, lo que segun los fundamentos antes alegados no se verifica en el presente caso. Se revoca el auto apelado pronunciado por el Juzgado de Distrito de esta Capital el dia 22 de Agosto del año próximo pasado, y se declara, que el señor D. Luis Ezeta es parte en este juicio dirigido á averiguar si pertenecen ó no al Erario los bienes que como tal denunció. Hágase saber, y remítase los autos al inferior con testimonio de este auto para su cumplimiento. Así por mayoría lo proveyeron los CC. Magistrados que forman esta 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de Circuito, y firmaron.—*Potosada.—Rivera.—Zerecero.—Ortega.—Buenrostro.—Francisco T. Gordillo, secretario.*

#### TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO DE CELAYA.

*Denegacion de amparo por no haber retroactividad en la aplicacion de una ley del Estado de San Luis Potosí sobre impuestos.*

Celaya, Enero 27 de 1868.—Visto el presente juicio entablado por D. Antonio Servin y compañía y Lic. D. Ignacio Jáuregui, el primero por sí, y el segundo por los Señores Larrache y Compañía, Varona y Cª, Hoyo y Arístegui, Blas Pereda y Cª, Varona y Gutierrez Castillo, E. Castanedo y Cª, Vivanco y Ortiz, Muriedas y Cª, Doroteo Arístegui, Herculano Manrique, Davies y Cª, Dosal y Cª, Baltazar M. de Parra, Bárcena, Bescos y Cª, Francisco Lascas y Cª, Carrera y Cª, M. Castillo y Cª, J. H. Bahansen y Cª, Muriel y Cª, J. Ulíbarri, Antonio Rangel y Chabot hermanos, todos del comercio de San Luis Potosí, solicitando amparo y proteccion contra el de-

creto número 116 expedido en 10 de Noviembre de 1868 por la H. legislatura del Estado de San Luis Potosí, por suponer violadas en su perjuicio con la aplicacion de tal decreto las garantías que otorga la Constitucion general en sus artículos 14 y 31, fraccion II; visto igualmente el auto en que se mandó abrir el correspondiente juicio de amparo; el informe que como autoridad responsable rindió el ciudadano administrador de rentas del mismo Estado, y á quien se corrió traslado conforme á lo dispuesto en el art. 7º de la ley de 30 de Diciembre de 1861; lo pedido por el ciudadano promotor fiscal del Juzgado de Distrito, apoyando la peticion de los quejosos; el fallo de primera instancia, por el que se negó el amparo solicitado; la apelacion interpuesta por parte de los quejosos, representados por el C. Lic. Ignacio Jáuregui; la mejora de ese recurso hecha en tiempo y forma ante este tribunal; los informes á la vista y lo expuesto en el acto de ella por el ciudadano promotor fiscal Lic. Ramon Reynoso, adhiriéndose el fallo de primera instancia; la citacion para sentencia; y visto, en fin, todo lo que tenerse presente y ver convino: atendiendo á que este juicio de amparo promovido por D. Antonio Servin y Cª y Lic. Ignacio Jáuregui, se funda en que el decreto número 116 de la H. legislatura de San Luis Potosí, al imponer al comercio como contribucion extraordinaria la mitad de la asignacion anual por derecho de patente ó giro comercial, derogando el número 114 que al mismo comercio y tambien como gravámen extraordinario habia impuesto, previa audiencia y conforme á las manifestaciones que hicieron los causantes, el medio por ciento sobre el capital moviliario, viola las garantías otorgadas por los artículos 14 y 31, fraccion II de la Constitucion federal, la primera por el efecto retroactivo que en sí envuelve, pues ataca los derechos adquiridos por el número 114, y ademas señala pena por un hecho pasado; y la segunda, por la falta de equidad y proporcion en el nuevo impuesto; y considerando: 1º que solo son objeto de los juicios de amparo (art. 101 de la Constitucion y ley orgánica de 30 de Noviembre de 1867) la violacion de garantías individuales, los actos ó leyes de la autoridad federal que restrinja ó vulnere la soberanía de los Estados y las leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan las atribuciones de los poderes de la Union, por lo que la cuestion ó punto de si la H. legislatura del Estado de San Luis Potosí al expedir en los términos en que lo hizo el decreto número 116, derogando el 114, obró con injusticia ó no y faltando á la proporcion y equidad que se dice por los quejosos, garantía otorgada por el art. 31, fraccion II, no de-



be resolverse en un juicio de amparo, porque aun en el supuesto de existir tal desproporcion ó falta de equidad y de que su apreciacion no fuese peculiar al mismo legislador, se habria infringido un artículo de la Constitucion; pero no violado una garantía individual, de lo que es consiguiente que la parte resolutive en el presente juicio sobre si la justicia de la Union ampara y protege ó no á los quejosos, debe ser deducido de la retroactividad del mencionado decreto número 116 con relacion al número 114, y concretarse á si hubo ó no violacion en la garantía que establece el artículo 14; y considerando: 2º, que la retroactividad en la ley tiene lugar cuando derechos legítimamente *adquiridos, son destruidos ó variados por leyes contrarias á las preexistentes, que volviéndose sobre lo pasado lo muden en perjuicio de las personas objeto de ellas, ó cuando la seguridad personal es violada castigándose hechos anteriores con arreglo á la ley posterior.* (Eseric. D. de L. § efec. retroac.); que en tal virtud no puede hacerse legal aplicacion del principio de retroactividad al caso presente, porque el decreto número 116 al derogar el número 114, no ataca derechos legítimamente adquiridos, en razon á que este no los concedió, pues lo que dispuso, aunque permitiendo la previa manifestacion de los causantes y en audiencia ante el ayuntamiento, fué la obligacion de pagar un impuesto extraordinario justo ó injusto, desproporcionado ó falto de equidad, pero obligacion no derecho; y sabido es que en términos jurídicos no puede llamarse derecho adquirido, esto es, que ha entrado en nuestro patrimonio, “el medio que solo por forma se establece para hacer efectiva una ley ó conseguir el fin que se haya propuesto el legislador,” pues como dice Chassal tratando de la retroactividad de las leyes: Secc. 1ª, cap. 3: “Las concesiones de la ley pueden revestirse hasta cierto punto de la forma de los derechos adquiridos sin serlo realmente, y no es sino el estudio profundo de sus motivos, de las miras generales que lo han dictado, lo que puede esclarecer la razon sobre el objeto preciso de sus disposiciones y determinar el verdadero carácter de la concesion:” 3º, que si bien es cierto que los hechos comenzados bajo una disposicion deben sujetarse á ella aun cuando no consumados se diera otra nueva, esto debe entenderse á mas de la circunstancia de que se haga ó pretenda hacer aplicacion de la ley posterior como promulgada en el tiempo en que se ejecutó el hecho, el que este se haya considerado ó consumado de entera conformidad con lo dispuesto por la ley vigente y en uso de un derecho adquirido, pues la derogacion por sí sola no es retroaccion, ni el principio de la no retroactividad,

principio garantizado por la Constitucion, es absoluto: “la necesidad, dice el autor citado, en el suplemento al tratado de la interpretacion de las leyes, fol. 6, núm. 3, partª 6ª, de proveer inmediatamente á los abusos que entrañe la ejecucion de la ley precedente, *hasta puede permitir algunas veces la retroactividad:* 4º, que segun constancias de autos, el decreto núm. 114 no llegó á tener su pleno cumplimiento, con el que tal vez habrian adquirido los quejosos otros derechos, que una nueva ley no hubiera podido atacar sin que se efectuase la retroactividad legal que ahora se reclama; que hechas por los causantes tan solo sus manifestaciones, y resultando de estas que el tanto por ciento decretado no era suficiente á cubrir las necesidades del erario, ni el medio empleado por el mismo decreto para llevar adelante el impuesto surtia el efecto que se propuso el legislador, muy bien puede el II. congreso del Estado, supuestos los principios que se han asentado, y el de que es interesante al poder de legislar, modificar, declarar, variar, y aun derogar y renovar las propias disposiciones, muy bien pudo, se repite, expedir su decreto núm. 116 sin causar violacion de garantías, pues como dice Eseriche hablando del efecto retroactivo (Diccionario de legislacion, fol. 2, núm. 5), “cuando alguna ley deja de surtir los efectos que el legislador se habia prometido, porque la intriga, la prepotencia y la falacia saben sofocarla y reducirla á un grado de nulidad, puede el legislador darle mas fuerza con otra nueva ley, anotando los actos que en contravencion á la primera se hubieran ejecutado:” Y considerando, por último: 5º, que en cuanto al carácter penal que los quejosos suponen al decreto núm. 116 para el efecto de la retroactividad, y por consiguiente de la violacion de la garantía otorgada por el art. 14 de la Constitucion, tampoco es fundado tal aserto, pues al usar ese decreto de estas palabras en su parte expositiva: “Considerando: que el comercio de esta ciudad no ha manifestado sino una pequeña parte del valor del capital moviliario. . . .” no implicando estos términos ó frases en sentido jurídico una ley penal, ni llamando el decreto en algunos de sus artículos delito á la inexactitud de las manifestaciones que hicieron los comerciantes delincuentes á estos, ni pena al nuevo impuesto, es indudable que lo que se hizo fué reformar en parte el decreto núm. 114 sustituyendo su impuesto con otro, por no haber surtido el primero “los efectos que el legislador se habia prometido,” lo que á no dudar estuvo en su derecho la II. legislatura al ejecutarlo, y sin que por tal acto hubiese violacion alguna de garantías: por tales consi-



deraciones, pues, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, dije: que confirmando el fallo que en 26 de Diciembre de 1868 pronunció el ciudadano juez de Distrito del Estado de San Luis Potosí, se declara: no ha lugar al amparo solicitado contra los efectos del decreto núm. 116 expedido por la H. legislatura del Estado, en 10 de Noviembre del mismo año, por no ser la infracción del art. 31, fracción II de la Constitución general, objeto de los juicios de amparo, ni estar comprendido el mencionado decreto en el art. 14 á que se han acogido los quejosos, habiendo procedido en consecuencia, tanto la legislatura al expedir el citado decreto, como el gobierno y administrador principal de rentas al ejecutarlo, en el ejercicio de un derecho reconocido por nuestro pacto federal. Hágase saber á quien corresponda, y publíquese en los periódicos como lo previene la ley de 30 de Noviembre de 1861. Así definitivamente juzgando, lo decretó, mandó y firmó el C. Lic. José María Canalizo, magistrado de circuito, por ante los de asistencia. Doy fé.—*José María Canalizo.—Juan María Servin.—José María de la Torre.*

#### JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE MICHOACAN.

##### *Amparo por violacion de garantías individuales.*

Morelia, Febrero 6 de 1869.—Visto este juicio promovido por el C. Rafael Ahumada, Tranquilino Hernandez, Marcelino Cervantes, Zeferino Ramirez, Jesus Bautista, solicitando amparo y proteccion contra el presidente del ayuntamiento de Chucándiro, C. Francisco Ortiz, por considerar violadas en sus personas las garantías que al hombre conceden los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución general de 1857, con el hecho de haber sido reducidos á prision por aquella autoridad el 25 y 27 de Diciembre del año pasado, cateada la casa del primero y extraídosele papeles de su propiedad, y puestos el segundo y tercero en un cepo: lo expuesto por los quejosos en sus diversos recursos; lo informado por la autoridad responsable; lo pedido por el C. promotor; las pruebas rendidas por los interesados; lo alegado por estos en el acto de la vista; lo pedido por el ministerio fiscal; la citacion para sentencia, con lo mas que ver convino, y considerando: que los quejosos han probado con la plenitud del derecho (fojas 18, 19, 20, 21 y 22) que fueron reducidos á prision por la autoridad referida de Chucándiro la noche del 25 de Diciembre último y 27 del mismo mes, sin que este acto haya sido precedido de los requisitos legales, cuyo hecho confiesa aquella

autoridad en su informe de fojas 11: que el C. Rafael Ahumada ha probado igualmente, que dicha autoridad cateó su casa y se apoderó de sus papeles, sin las previas formalidades del derecho, lo que en parte está tambien confesado por aquel funcionario en su citado informe: que Hernandez y Cervantes han justificado por los medios legales, que por orden del mismo presidente fueron puestos de piés en un cepo, que aunque instrumento usado en algunos pueblos no por eso deja de ser *tormento*, hecho que tambien se confiesa en el informe antes citado; que todos estos actos envuelven otras tantas infracciones de los artículos 16, 19 y 22 del Código fundamental, y son una violacion de las garantías que ellos otorgan: que no puede servir de disculpa y menos de escepcion, lo que dicha autoridad responsable expone en su informe, respecto de estos tres hechos; no la denuncia que dice tuvo de que Ahumada trabajaba con sus parciales para triunfar en las elecciones de ayuntamiento y alcaldes, y que estaba dispuesto á usar de la fuerza para la consecucion de sus designios, pues lo uno no es un delito, y lo otro no está probado; ni estos motivos pueden encontrar apoyo en los artículos 232, 233 y 234 de la ley de 27 de Abril de 1867, del Estado, pues los tres suponen que se ha cometido, ó se está cometiendo, un delito, y que existen de él *sospechas vehementes* y no una simple denuncia; tampoco el haberse limitado á tomar de la casa de Ahumada un paquete de candidaturas, porque ademas de que los ciudadanos están en libertad de trabajar en las elecciones, cualesquiera que hubieran sido estos paquetes la autoridad no debió tomarlos sin los requisitos de la ley; igualmente es contrario á esta y á los derechos otorgados por la Constitución al hombre, el hecho de haber puesto en el cepo á los presos, porque la misma disposicion que la autoridad responsable cita en su favor, le prevenia en su artículo 244, que si no consideraba segura la cárcel debió haber trasladado á los presos á otra que lo fuera, pero nunca atormentarlos en el cepo, á pretesto de seguridad. Por todo lo expuesto y con fundamento de los artículos 2 y 11 de la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861, declaró:

Primero. La justicia de la Union ampara y protege á los CC. Rafael Ahumada, Tranquilino Hernandez, Marcelino Cervantes, Zeferino Ramirez y Jesus Bautista, cuyas garantías han sido violadas por el presidente del ayuntamiento de Chucándiro, C. Francisco Ortiz.

Segunda. Publíquese este fallo en el periódico del Estado y comuníquese oficialmente al Gobierno del mismo, para los efectos del artículo 12 de la ley orgánica citada. El C.

Lic. Gabino Ortiz, Juez de Distrito del Estado de Michoacan definitivamente juzgando lo decretó y firmó. Doy fé.—*Gabino Ortiz*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Isidoro Aleman*.—Una rúbrica.

### TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO

DE DURANGO.

*Amparo por el cobro indebido de costas judiciales.*

Durango, Enero 23 de 1869.—Visto el amparo que solicita el C. Dr. Gregorio Gamiochipi, por las costas que exige el C. Juez 2º conciliador de esta capital, Miguel Gomez, y que constan en la boleta núm. 1 con que da principio este expediente: lo alegado en informe por el espresado juez C. Miguel Gomez: lo pedido por el C. Promotor fiscal: la sentencia del Juez de Distrito, en la que declara no haber lugar á otorgar el amparo que se solicita en el presente juicio. Y considerando: que la obligacion y acatamiento primitivo á la Constitucion de 1857, sobre todas las leyes de la República, no es un simple acatamiento de pura suposicion sobre las demás leyes, aun las que hubiere en contrario, como quiere el C. juez conciliador en su párrafo cuarto del informe á la foja 4 vuelta; sino que es una obligacion ó acatamiento positivo y real, segun lo previene el art. 126 de la Constitucion, y lo enseña el 33 de la ley de 30 de Noviembre de 1861: para fijar el derecho nacional, todas las autoridades se deben arreglar y sujetarse á la Constitucion de 57, leyes y tratados de que habla el artículo constitucional antes citado, á pesar de las disposiciones en contrario; porque la Constitucion es la grande ley de las leyes, es la que constituye el pacto social de los mexicanos, es la fuente y base primordial de donde emanan todas las leyes, ya sean las generales de la Nacion, ó ya sean las de los Estados, con su carácter propio de generales, y en consecuencia es á la que las autoridades deben sujetarse, sin que valga en contrario el argumento que hace el mismo juez en su párrafo tercero de la misma foja y cara, de que los jueces en su categoría solo deben aplicar, y no juzgar de las leyes; pues para estos casos se ha previsto el juicio de amparo y parece que los Tribunales Federales ejercen esa facultad para impedir el ataque á nuestras instituciones y salvar las garantías que se han otorgado por la Constitucion. Considerando: que la administracion de justicia debe ser gratuita para todos los habitantes de la República mexicana, y que esta determinacion es una garantía individual otorgada por la Constitucion de 57, y consignada en su art. 17, para que la administracion

de justicia se administre sin costas y de balde á todos sin excepcion, ya tenga el juez que la vá á impartir ó que la imparte, que erogar ó no, grandes ó pequeños gastos, en mesas, escribientes y tinteros, ó demas utensilios del juzgado; para decidir el derecho de las partes, esa decision, ese acto jurídico, ya lleve el carácter que llevaré, absuelva ó condene, debe pronunciarse, debe darse gratuitamente, sin que se pueda concebir una nueva inteligencia contraria al sentido genuino del art. 17, como pretende el Juez de Distrito para fundar su sentencia; pues las palabras del artículo son tan claras y tan terminantes, que la abolicion de las costas judiciales, no da la administracion de justicia gratuita, sino viceversa, esta administracion gratuita es la que da la abolicion de las costas, pues terminantemente dice el artículo: "La administracion de justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales;" de manera que porque esta es gratuita quedan abolidas las costas, sin lugar á darle al adverbio gratis otro carácter jurídico, ó de excepcion comun, que la que le da el mismo artículo, para que la justicia se administre sin costas. Y considerando por último: que por la boleta que corre á foja primera de este expediente, se le cobran costas judiciales al C. Dr. Gregorio Gamiochipi al exigirle la suma de cinco pesos dos reales, violando la garantía que otorga el art. 17 de la Constitucion de 1857, el C. magistrado de circuito dijo: que revocaba y revocó la sentencia del juez de Distrito pronunciada en 26 de Diciembre del año pasado de 1868, y en consecuencia mandaba y mandó, conforme al art. 11 de la ley de 30 de Diciembre de 1861, amparar y proteger al C. Dr. Gregorio Gamiochipi, cuyas garantías en el cobro de las costas judiciales le han sido violadas, por la providencia que dictó el C. juez 2º conciliador Miguel Gomez en este acto. Y así definitivamente juzgando lo sentenció, mandó y firmó por ante mí.—Certifico.—*José María Pereyra*.—Una rúbrica.—*Juan Rivas*, secretario.

## VARIEDADES.

### Crónica judicial.

La completa derrota de las fuerzas rebeldas que acaudillaba D. Miguel Negrete, ha puesto en manos del gobierno una porcion de prisioneros, entre los que se cuentan varios gefes y muchos oficiales de los que, habiendo estado á su servicio, tomaron parte en la rebellion. Parece que el Ministerio de la guerra mandó al general triunfante, que aplicase la

ley de 6 de Diciembre de 1856 á algunos de los vencidos, identificando las personas para que fuesen pasados por las armas. A punto de ser ejecutada esta orden, se ha ocurrido al Juez de Distrito pidiendo amparo por violacion de garantías que conculca la mencionada ley de 6 de Diciembre, la cual algunos diarios han calificado duramente, comparándola con la célebre de 3 de Octubre de 1865. El amparo ha sido otorgado, y Esteves, y otros prisioneros, han salvado, por ahora al menos, de la severa ley que sobre ellos pesaba.

No tuvieron igual fortuna ni los fusilados en Mérida, sin forma de juicio, por el coronel Cevallos, ni Prieto y Fuentes, ejecutados en el Estado de Veracruz.

Siguen los robos, plagios y suicidios siendo la preocupacion que tan hondamente tiene afectada á la sociedad. Causas poderosas existen en el orden moral, á que deben su origen aquellos intensos males. Semejante subversion de ideas, tan inmenso extravío de sentimientos, no pueden reconocer por causa simplemente los desastres de nuestra larga guerra civil. Toca al filósofo y al estadista estudiar concienzudamente estas causas, para evitar que nuestro pais retrograde á la barbarie, si por mas tiempo se ha de ver con indiferencia, el rápido progreso de tan profundos males.

Cada dia se nota el decaimiento de los negocios hácia cualquiera parte que se dirija la vista. Antes el Palacio de la Justicia tan concurrido durante las horas de despacho, está hoy casi solo los mas dias.

Uno que otro litigante arrastrado por la necesidad, atraviesa los desiertos corredores en solicitud de los sacerdotes de Temis. Y es que el foro tan íntimamente conexo con la actividad y el movimiento de los diversos ramos de la riqueza pública, se resiente de la paralización universal. Pero ¿qué causas han creado esta situacion? La República está en paz, el gobierno es fuerte, tiene la habilidad ó la gran fortuna de acabar, como por ensalmo, con todas las rebeliones y motines, de abatir á sus enemigos; y ademas cuenta con la aversion general con que el país mira ya todo trastorno, aspirando únicamente á la conservacion de la paz, como el solo remedio de pasados males. ¿Qué puede, pues, influir en la conservacion de este hondo mal estar? Varias causas conjuntas y estrechamente enlazadas, que no nos toca á nosotros exponer, porque entrando en semejantes materias haríamos degenerar la índole de nuestro periódico.

La última ley de amparo espedida por el congreso en el mes de Enero último, ha sido mal recibida en varios Estados, considerándola tendente á la centralizacion, y nugatoria

para proteger las garantías individuales. De Querétaro hemos recibido un largo y razonado artículo, bajo el título de *Abolicion de la Constitucion federal, por el congreso de la Union*, en el que su autor, que lo es el señor D. Luis Sanchez Verin, procura demostrar, que el art. 8º de dicha nueva ley que suprime el amparo en negocios judiciales, importa la abolicion de la ley fundamental, porque anula las garantías en el ramo de la administracion en que debieran ser protegidas, contra lo que espresamente dispone el texto constitucional. No publicamos dicho artículo, tanto por su estension, cuanto especialmente por haber visto ya la luz pública en el *Siglo* y en la *Revista*, á cuyos diarios tambien lo remitió el autor.

La *Ley* de San Luis Potosí, periódico bien escrito que ha comenzado á publicarse en aquella Capital, hablando de los juicios de amparo dice así:

«Acabó hasta la publicidad, garantía de la mayor importancia para la administracion de Justicia. Hoy los alegatos han de ser por escrito, y el público no ha de tener conocimiento del proceso, ni saber en qué se funda la denegacion ó admision del amparo. *Perdieron hijos, ganaron hijos*, así jugaba un Cura los albueros mirando para sí la baraja. Ni mas ni menos tal ha sido la conducta de los monarcas á quienes ha imitado nuestro Congreso *absolutista*, privando al pueblo de ese derecho adquirido con sangre, de juzgar por sí con la publicidad, de cuanto le pertenece.—¡Y luego se dice que los procedimientos son indiferentes!

«Tómense apuntes para comparar la última con la primera ley orgánica de amparo, pues llegará tiempo en que se derogue el golpe de Estado que se fulminó en 20 de Enero de 1869 contra la Constitucion de 1857.»

Estaba citado para el dia 1º del corriente el jurado de oficiales generales que debia conocer de la causa que se instruye á D. Carlos Gagern por desersion é inobediencia, pero no pudo verificarse el acto por enfermedad del señor Juez de Distrito, que debia servir de asesor.

El señor Lic. D. Amado García del Castillo, ha arreglado una segunda edicion de la obra de Murillo, sobre los testamentos, anotándola con las leyes vigentes sobre sucesiones, papel sellado, denuncias de intestados, pension de herencias trasversales, legados y otras; y con un apéndice de las leyes mas importantes en nuestro foro.

Aun no conocemos la obra. Veremos y emitiremos nuestro juicio.

Habiendo corrido la voz de que en la prision de Canto habia habido un gran convite, se

pidió informe al jefe político, y resultó que el día del cumpleaños del general Canto, lo acompañaron á comer, su defensor el señor Lic. D. Ladislao López, D. Francisco Garza y D. Juan Tajanes, previo permiso del juez respectivo. El jefe político agrega á su informe, que el preso está perfectamente custodiado.

Las causas que se siguen á D. Simon Gutierrez y á D. Benigno Canto, seguian pendientes en el tribunal superior, y esto era lo que faltaba para tomarles su confesion con cargos. En la causa del primero se habian recibido otras veintitres declaraciones, se habian practicado tres diligencias, se habia librado un exhorto á Guadalajara.

### SUICIDIO.

Leemos en la *Restauracion Liberal* de Durango:

“El dia 12 del corriente fué reducido á prision Julian Larreta en la cárcel de seguridad de esta capital, por sospechas de robo ratero: poco rato despues de encontrarse allí, mandó comprar una cuarta onza de cianurio de potasio, el cual no se le quiso vender por el boticario, en razon á que no se le presentaba receta de ningun facultativo; pero Larreta, insistiendo en su propósito, suplicó por medio del mandadero de la cárcel, que se le vendiera el cianuro, manifestando que lo necesitaba para uso de su ejercicio de platero: el boticario entonces, vencido con las razones que se le daban, vendió el veneno, el cual fué tomado por el suicida luego que lo tuvo en su poder, y una hora despues era conducido su cadáver al hospital de San Juan de Dios.

“El hecho quedó consignado al juez de lo criminal en turno, quien segun sabemos, se ocupa activamente en formar la averiguacion respectiva.”

### TRIBUNALES ESTRANGEROS.

#### Jurisdiccion Criminal.

(TRADUCCION DEL "DERECHO".)

*Demanda en revision, y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques.*

(CONTINUA.)

Estéban Courriol y Magdalena Bréban, fueron arrestados el 20 floreal en Chateau-Thierry. Se le encontró á Courriol: 1º, 1,528 francos en especie: 2º, 1,680 francos en oro: 3º, 1,142,200 francos en asignados: 4º, 42,025 fs. en pagarés: 5º, 7,150 francos en libranzas, y una gran cantidad de alhajas y de plata labrada, lo que formaba la quinta parte, poco mas ó menos, de los objetos robados al correo.

La instruccion del negocio fué confiada á Mr. Daubenton, juez de paz de la seccion del Pont-Neuf, que era reputado por el mas hábil y activo de los oficiales de la policia judicial de París. Veamos como cuenta este magistrado en un informe, que hace parte del proceso, el incidente que, en el momento mismo en que iba á comenzar la instruccion, complicó esta á José Lesurques:

“En el momento en que llegaba á la oficina central para tomar conocimiento de todas las señas relativas á este negocio, el llamado Guesnot se presentó para recoger sus papeles: lo aplacé para el dia siguiente, despues que los hubiera examinado. Mi primer cuidado fué de citar y reunir á los testigos indispensables para la instruccion de que estaba encargado. Di órden al señor Hendon, oficial de paz, de partir en el acto, y de conducirme al dia siguiente todos los testigos que le indiqué. Al siguiente dia, advertido de que todos los testigos que yo habia llamado, estaban ya reunidos, me dirigí á la oficina central para examinarlos. Apénas estaba en el gabinete en donde debia trabajar, cuando el oficial de paz vino y me dijo, que dos de los testigos, (las dos mugeres que habian traído de Mongeron,) acababan de reconocer en la sala inmediata, dos de los hombres que habian comido y tomado café en Mongeron, el mismo dia del asesinato del Correo, y que se sospechaba ser de los que cometieron el crimen. Yo era ya bastante conocido por el celo, actividad, y sobre todo, por la severidad con que perseguia habitualmente á toda clase de malhechores; así es, que me pareció inconcebible que dos de los asesinos del Correo de Lyon, pudiesen tener la audacia de venir á ponerse en mis manos con tal atrevimiento. Me preocupó de tal manera esta reflexion, que la manifesté involuntariamente en voz alta en presencia de los gendarmes, y otros agentes de la policia que estaban allí. Dije al oficial de paz, que llamara á una de las mugeres, á la que pregunté si estaba segura de haber reconocido en la pieza inmediata á mi gabinete, á dos de los hombres que ella habia visto en Mongeron el dia del asesinato: esta muger me aseguró que no se engañaba: hice traer á la otra; le hice la misma pregunta, y me respondió lo mismo. La sorpresa que me habia causado el anuncio de un acontecimiento tan extraordinario, y de la que aún me hallaba preocupado, me hizo manifestar á estas dos mugeres la misma observacion que habia hecho á las personas que me rodeaban, y que se hallaban en la oficina antes de interpelar á estas dos mugeres. Les dije que iba á llamar á cada uno de estos dos hombres, para que los examinaran detenida-

mente en mi presencia; que fijaran bien su atención en ellos, y se guardaran bien de equivocarse, porque sus declaraciones podían conducir á estos dos hombres á la muerte.

«Hice, pues, llamar á uno de los dos particulares que las dos mugeres habian designado al oficial de paz: era el llamado Guesnot, conducido de Chateau-Thierry con Courriol, á quien habia prometido de entregarle este mismo dia sus papeles despues de haberlos examinado. Admirado entonces del acontecimiento que me obligaba á ocuparme de él, mas de lo que yo habia creído, tuve sin embargo demasiada presencia de ánimo para ocultar la impresion que yo experimentaba, contraria á las declaraciones de estas dos mugeres, y que me impelia á no hacer caso alguno de ellas. Pregunté á Guesnot que era lo que lo traía á la oficina central, respondiéndome que habia venido á recoger sus papeles, los que yo le habia prometido de entregarle este mismo dia: que lo acompañaba uno de sus amigos de Douai, su país, llamado Lesurques, que habia encontrado al venir á la oficina. Hice que entrara el otro particular designado por las espresadas mugeres que estaban sentadas á mi lado: era Lesurques, del que me habia hablado Guesnot. Conversé con estos dos sugetos bastante tiempo, y los despedí á la otra pieza, dando órden secreta al oficial de paz de no perderlos de vista. Cuando salieron, pregunté á estas dos mugeres, si insistian en las declaraciones que habian dado, y las dos respondieron que no se equivocaban. Entonces se las recibí por escrito, viéndome obligado á arrestar á Guesnot y Lesurques. Estas dos declaraciones son las siguientes:

«La muger Grossetête, sirvienta de la casa «Evrard, posadero en Mongeron, declara: que «el 8 floreal un particular á caballo, se apeó en «la posada del Chasse, en Mongeron, hácia el «medio dia, ó la una: que este particular pidió «de comer y una media botella de vino; que «mientras se preparaba aquella, salió fuera de «la casa, y á poco, volvió á entrar pidiendo «de comer para cuatro personas: que cerca de «un cuarto de hora despues, otros tres indivi- «duos montados á caballo, llegaron, y reuni- «dos al primero comieron; pidiendo despues «manzanas, y se les dijo que no habia; pues «que no hay, dijeron, tomaremos café; indicó- «seles entonces por el sirviente la casa Chate- «lain, á la que se dirigieron. Que acaba de «reconocer en la pieza que precede á dos de «los individuos de que habla; á saber: á un «rubio, pálido de rostro; y al otro, mas gran- «de, para quien fué la que declara á buscar «pipas y tabaco.»

«M<sup>a</sup> Victoria Petit, sirvienta en la casa

«Chatelain, cafetería de Mongeron, declara: «que el 8 floreal (presente mes,) entraron cua- «tro personas á las dos y media á la casa «Chatelain, y pidieron café; que no habiéndolo «hecho, esperaron hasta que se los sirvie- «ran, jugaron al billar entretanto: que paga- «ron por el café 2 francos 50 cs., y salieron á «caballo en direccion de Licursaint: que acaba «de reconocer en la pieza que precede á un «jóven rubio, que porta un capote azul, chale- «co blanco, pálido de rostro, por ser este el «mismo que ofreció pagar el gasto en asigna- «dos, cuyo gasto fué pagado en numerario por «otro mas alto: que ha reconocido en la mis- «ma pieza, otro individuo que porta un chale- «co amarillo, y que era de la misma compa- «ñía.»

«Guesnot y Lesurques fueron interrogados por el juez de paz. El primero declara, «Que «nació en Douai, que tiene 32 años, que es «encargado de los trasportes militares; que ha «venido á París en averiguacion de tres cajas «de piezas de plata que confió á un conductor «para entregarlas en la agencia monetaria, las «que no han sido entregadas: que se alojó en «la casa Richard, mercader de alhajas, su «compatriota; que ha ido dos veces á Cha- «teau-Thierry á la casa de Gallico, su com- «pañero, encargado tambien de los trasportes «militares: que ha conocido á Courriol por ha- «berlo visto en casa de Richard, y que Gallico, «que habia venido á desayunarse con el que «declara, y que se encontró con Courriol, que «hablaba de su partida para Troyes, lo habia «invitado á pasar por Chateau-Thierry: que «conoce á Lesurques; que es de la misma ciu- «dad y con quien ha sido educado: que Lesur- «ques ha adquirido dominios nacionales, y «que este no oculta el decir que su fortuna la «debe á la Revolucion.»

«Lesurques interrogado á su vez, confirma los hechos espuestos por Guesnot: su interrogatorio (22 floreal año IV,) es á la letra el que sigue:

«José Lesurques, nacido en Douai, de 35 «años, propietario, ha declarado lo siguiente: «¿Si conoce particularmente á Guesnot? Res- «ponde que sí, y que se ha educado con él. ¿Si «hace mucho tiempo que aquel está en París? «Que no puede afirmarlo: que lo encontró hácia «el fin del mes último en el Palacio-Egalité «antes de su viage á Chateau-Thierry: que «lo vió despues de su regreso, es decir, antes «de ayer despues de comer. ¿Si ha visto á «Guesnot en el intermedio de estas dos épo- «cas? No. ¿Si no ha viajado con Guesnot «en los alderredores de París? Que no ha sa- «lido de esta Ciudad desde que está en ella. «¿Qué tiempo hace que vino á París? Hace

“un año, y desde este tiempo no he salido.  
 “¿Si el 8 del presente mes ha visto á Guesnot  
 “y salido con él? No. ¿Cuál era su fortuna  
 “antes de venir á París? Que perteneció al  
 “regimiento, antes de ahora, de Auvernia, en  
 “1789: que ha adquirido diversos bienes na-  
 “cionales, de los que ha vendido una parte, y  
 “que el resto le basta para su existencia. ¿Si  
 “conoce al C. Richard? Que lo conoce por  
 “que es de Douai: que mas particularmente  
 “conoce á su familia: que la habia perdido de  
 “vista, pero que el mismo Guesnot lo llevó á  
 “comer á la casa de aquel ciudadano, desde  
 “que el citado Guesnot vino á París. ¿Cuan-  
 “do lo llevó este á la casa Richard? En el  
 “mes último. ¿Si no ha visto á Guesnot en  
 “algún otro dia? Que otra vez Guesnot lo in-  
 “vitó á desayunar en la casa de Richard: que  
 “la muger de este y Guesnot vinieron una vez  
 “á comer con el que declara, pero que no pue-  
 “de precisar las épocas de estas diferentes en-  
 “trevistas. ¿Si ha ido alguna vez, desde que  
 “está en París, á Melun, ó sus alderredores?  
 “Que nunca á salido de la capital. ¿Si no ha  
 “dado algún paseo á caballo con muchas per-  
 “sonas? Que no ha montado á caballo desde  
 “su permanencia en París, y que nunca ha  
 “dormido fuera de su casa.

[Continuará.

### CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

*Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.—Hereje formal*

(CONTINUA.)

3ª—Que por cuanto todo Americano que haya girado comercio, compañías, relaciones y cuentas de que resulten socios, alcance y haber perteneciente á europeo, lo manifieste en el término de ocho dias, so pena de incurrir en el enorme delito de traidor á la nacion.

4ª—Por cuanto el objeto y punto de vista en este plan de operaciones, no es otro mas que la manutencion de N. S. Religion y sus dogmas, la conservacion de nuestra libertad, y el alivio de los pueblos, los declara libres de la pension de tributos, exento así mismo del gravámen que infiere el estanco de pólvora, naipes y papel sellado, dejando el tabaco en hoja, labrado y en polvo bajo el sistema fijado.

5ª—Que habiendo considerado lo gravoso que era al público el impuesto de seis por ciento que indistintamente se exigia de alcabala de todo efecto, y siendo conveniente mantener arbitrios para subvenir á los gastos crecidos de

un ejército defensor y fiel custodia de la nacion, á venido en moderarlo al tres por ciento en los efectos del pais, y al relacionado seis en los ultramarinos, declara de comercio libre todas las bebidas que se hallaban prohibidas bajo la anterior regla.

6ª—Sobre declarar como revestido de la autoridad que ejerce por aclamacion de la nacion, declara iguales á todos los americanos sin la distincion de castas que adoptó el fanatismo: es consecuente que queda abolida la mísera condicion de esclavo, y libre todo el que lo haya sido como cualquier individuo de la nacion.

7ª y última.—Que debiendo concurrir cada individuo de por sí, y todos en maza, á la defensa de tan justa causa, deberán armarse conforme á las facultades de cada uno y circunstancias en que nos hallamos.

Todo lo cual he resuelto publicar por bando y fijar por rotulones, para que puesto en noticia pública nadie pueda alegar ignorancia ni escusar las penas que tenga á bien imponer la superioridad, por la infraccion de cualquiera de los ya relacionados artículos. Tendréislo entendido para su puntual y debido cumplimiento.  
 —Tlalpujahuá, Octubre 23 de 1810.—*L. Ignacio Antonio Rayon.*

OFICIO.

Publicará vd. y expondrá á ese pueblo el adjunto bando que le acompaño, acusándome vd. á continuacion de este oficio el recibo que corresponde. Dios guarde á vd. muchos años.  
 Tlalpujahuá, Octubre 24 de 1810.—S. D. D.  
 —*José Ignacio Muñiz.*

RESPUESTA.

En lugar del papel que vd. me acompaña y le devuelvo, levanto mi débil voz en presencia de los soldados que vd. envia, y publico solemnemente el edicto del santo oficio de 13 de Octubre, y esplicaré con estas palabras *impius cum in profundum venerit contemnit*. Dios guarde á vd. muchos años. Vicaría de Xocotitlan, Octubre 25 de 1810.—*Dr. José Ignacio Muñiz.*

Fijóse el edicto del santo oficio, y la tropa lo arrancó de las puertas, y se lo llevó á presentar al comandante, y ciertamente fué el primer ejemplar que entró al ejército.

Sr. inquisidor D. Bernardo de Prado y Ovejero.—México, Enero 13 de 1811.—Muy Sr. mio: paso á manos de V. S. el adjunto manifiesto del rebelde Hidalgo, para que V. S. en consideracion á ser un papel seductivo, infamatorio á ese tribunal y trastornador de todo derecho, haga de él el uso conveniente.

Dios Nuestro Señor guarde la vida de V.

S. muchos años. B. L. M. á V. S. S. S.—  
*Agustin Gonzalez del Campillo.*

Recibida en 14 de Enero de 1811.—Sres.  
Inquisidores Prado y Alfaro.

Pase á su expediente este oficio; y en aten-  
cion á haber en el expediente del cura Hidal-  
go un ejemplar de este manifiesto, colóquese  
este en el archivo, y ademas póngase en el es-  
pediente de Hidalgo las dos proclamas que en-  
tregó Fr. Juan de S. Joaquin, por sediciosas  
y anexas á las máximas revolucionarias del  
cura Hidalgo.—Dos rúbricas.

*Nos los inquisidores apostólicos, contra la heré-  
tica pravedad y apostasía, en la ciudad de  
México, Estados y provincias de esta Nueva  
España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipi-  
nas, sus Distritos y Jurisdicciones, por auto-  
ridad apostólica, real y ordinaria, etc.*

A todas, y cualquiera persona de cualquier  
Estado, grado y condicion, preeminencia ó dig-  
nidad que sean, exentos ó no exentos, vecinos  
y moradores, extantes y habitantes en las ciu-  
dades, villas y lugares de este nuestro distri-  
to y á cada uno de vos. Salud en nuestro  
Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y á  
los nuestros mandamientos firmemente obedecer  
y cumplir.

[Continuará.]

## LEGISLACION.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 2ª

El C. Presidente de la República se ha ser-  
vido dirigirme el decreto que sigue:

*“BENITO JUAREZ, Presidente Constitucio-  
nal de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus  
habitantes, sabed:*

Que para el debido arreglo de la deuda con-  
solidada de la Nacion, he tenido á bien decretar  
lo siguiente:

Art. 1º La deuda nacional consolidada se  
compone de los valores que existan en circula-  
cion, con las siguientes procedencias:

I. De los bonos creados por la ley de 30 de  
Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de  
Diciembre de 1857.

II. De los bonos creados por la ley de 30  
de Noviembre de 1850, y emitidos despues del  
17 de Diciembre de 1857, siempre que tuvie-  
ren la anotacion designada en la circular res-  
pectiva de la Tesorería general de la nacion, de  
4 de Febrero de 1861.

III. De los certificados expedidos por la Te-

sorería general, con arreglo á la circular de la  
misma, de 17 de Enero de 1861.

IV. De los certificados expedidos por la Te-  
sorería general, con arreglo á la suprema órden  
de 22 de Enero de 1861.

V. De los certificados expedidos por la Te-  
sorería general, con arreglo á la circular res-  
pectiva de la misma, de 4 Enero de 1861.

VI. De los certificados expedidos por la Te-  
sorería general, con arreglo á los decretos de 14  
y 16 de Febrero de 1861.

VII. De los bonos de diversas clases expe-  
didos ántes del 30 de Noviembre de 1850, y  
que por la ley de esa fecha quedaron diferidos,  
bajo el concepto de que los no presentados  
dentro del año que concedió como término úl-  
timo é improrogable el art. 1º del decreto de  
15 de Septiembre de 1857, continuarán diferi-  
dos por todo el tiempo que las circunstancias de  
la Hacienda pública no le permitan cubrir sus  
compromisos, y perderán un 10 p  $\text{‰}$ , tanto del  
capital, como de los intereses los que deban ga-  
narlos, ademas de lo que en capital é intereses  
deban perder, segun su clase y con arreglo á  
las leyes vigentes en materia de crédito públi-  
co, por estar así prevenido de antemano en el  
art. 2º del citado decreto de 15 de Septiembre  
de 1857.

VIII. De los bonos de la emision decretada  
en 12 de Septiembre de 1862.

Art. 2º Todos los demas valores que exis-  
tan en circulacion como pertenecientes á la deu-  
da nacional consolidada, no forman parte de  
ella, y son nulos y de ningun efecto legal.

Art. 3º La Tesorería general hará una re-  
vision de todos los bonos mencionados en el  
art. 1º de este decreto.

Art. 4º A los bonos que resultaren bue-  
nos en la revision que de ellos se practique,  
se les pondrán la anotacion de «Revisado por  
la Tesorería general de la Nacion,» firmando  
el Tesorero y el Gefe de la Seccion corres-  
pondiente.

Art. 5º La Tesorería inutilizará en el acto  
los bonos falsos que se presentaren á revision, y  
comunicará de oficio el caso de la falsificacion  
al respectivo juzgado de Distrito, acompañado  
el bono inutilizado, para que se proceda cri-  
minalmente contra el responsable, con arreglo  
á las leyes.

Art. 6º A pesar de haberse prevenido en  
el art. 2º del decreto de 22 de Octubre de 1860,  
que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reco-  
nocido, que se hubiera presentado ó se presenta-  
ra al llamado gobierno de la intervencion, por ese  
simple acto perderia todo derecho á dicho cré-  
dito, aun cuando no hubiere percibido canti-  
dad alguna á buena cuenta de su valor; se dis-  
pone ahora, sin embargo, que los bonos de



buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 4 por 100 de su importe, entregando en dinero en la Tesorería general, la cual les pondrá la correspondiente anotacion.

Art. 7º Ninguna oficina recibirá bonos de la deuda interior consolidada, que no lleven la respectiva anotacion de la Tesorería general.

Art. 8º Para la presentacion de los bonos que ha de revisar la Tesorería general, se señala el plazo improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los bonos que no se presentaren dentro de ese plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni anotados, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

Art. 9º La Tesorería abrirá un libro general de liquidaciones de la deuda interior consolidada, en el que asentará el valor que represente, por capital y réditos, cada uno de los bonos que fuere revisando.

Art. 10 Igualmente abrirá la Tesorería los demas libros que fueren necesarios, para llevar con separacion, y clasificacion debida, las cuentas respectivas.

Art. 11. Todos los libros que lleve la Tesorería, serán certificados por el Oficial mayor del Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Una ley especial determinará el modo de pagar la deuda nacional consolidada, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortizacion.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Noviembre de 1867.—**BENITO JUAREZ.**—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 20 de Noviembre de 1867.—*Iglesias.*

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION. 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los ocho jueces menores de México extenderán las actas de los juicios verbales y las de conciliaciones, bajo el número ordinal que les corresponda, en libros sellados y rayados que les dará el Gobierno, sin entre renglonaduras, raspaduras ni enmedaturas hechas sobre las mismas palabras que se quieran enmendar.

Art. 2º Cuando el amanuense cometa un error ó equivocacion, se pondrá un paréntesis y una llamada á la palabra ó frase en que se cometa el error ó equivocacion, y la enmienda, con la explicacion conveniente, se hará en seguida del acta y ántes de las firmas, las cuales se escribirán sin dejar mas espacio que el que haya entre la línea del renglon último del acta y la línea que se le siga.

Art. 3º Los jueces llevarán por órden alfabético un índice de juicios verbales y otro de conciliaciones; y todos los dias asentarán en la letra á que correspondan los apellidos de los actores, los nombres y apellidos de estos, los de los demandados, los asuntos sobre que versen las demandas y los números de los folios en que se encuentren las actas de los juicios.

Art. 4º Tambien dará el Gobierno á cada juez quinientas citas impresas, encuadradas y foliadas con doble foliaje, á fin de que en el talon de cada cita quede el número de ella.

Art. 5º El dia primero de cada mes, comenzando desde el siguiente al en que reciban los libros de actas y de citas, se presentarán los secretarios de los jueces menores con dichos libros en la Tesorería general, para que con presencia de los libros se les liquide y paguen las cantidades que hayan cobrado los jueces con arreglo al artículo siguiente.

Art. 6º Por cada cita que expidan y por cada acta que extiendan, pasando el interes del pleito de diez pesos, cobrarán dos reales al demandante, á quien le resarcirá este gasto el demandado, si fuere vencido en el juicio.

Art. 7º Se prohíbe el cobro de cualquiera otra cantidad que no sea de las que habla el artículo anterior, aunque se haga á título de gratificacion; y el que la exija, ó la reciba porque se la den los litigentes espontáneamente, será destituido de su empleo, sea juez menor, secretario, escribiente ó comisario, y quedará privado por dos años de obtener cualquier empleo público.

Art. 8º Los ocho juzgados menores de esta capital, se situarán en el local que se les señale en el Palacio de Justicia, tan luego como se haga esa designacion.

Art. 9º Los jueces fijarán en las puertas de sus respectivos juzgados, para conocimiento del público, los artículos 6º y 7º de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vñ. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 21 de Noviembre de 1867.—*Martínez de Castro*.

## SECCION SUPLEMENTARIA.

*Informe leído por el Lic. D. Joaquín Chico ante una de las Salas del Tribunal de Justicia de Guanajuato, en la vista de un artículo promovido por el mismo señor Chico, como representante de D. Carlos Haugk, en los autos que contra este sigue D. Juan Pitman, solicitando que se declare que no le ha corrido el término probatorio.*

Ciudadanos Ministros:

Al ignorante y al impedido no le corre término.

Como representante legítimo del señor D. Carlos Haugk, vengo á informar á esta Sala en la 3ª instancia del incidente suscitado contra mi poderdante, en el juicio que le han promovido los señores Simpson y Pitman.

Dos sentencias confirmatorias contrarias á mi intención, me ponen en el caso de esforzarme para obtener en la 3ª instancia la reparación de los agravios que se han inferido á los derechos que ejercito en este debate.

Apesar de que el hombre está dotado de libertad en todas sus acciones, es un principio universalmente reconocido en filosofía, y que ha alcanzado el rango de axioma: que una propensión funesta le arrastra al error. Esta opinión ha prevalecido contra la utopía de ciertos filósofos, que han querido comparar el alma humana á una piedra lanzada en el espacio, que no se desvía del camino de la perpendicular por donde la arrastré su gravedad, si no es que encuentra algún obstáculo con que chocar, y que la inclina indiferentemente por uno ú otro camino, según el lado por el que se le presenta desviándola.

Por la apelación se desatan conforme á la ley 1ª, tít. 23 Part. 3ª, los agravamientos que los jueces hacen á las partes tortíceramente ó por non lo entender.

Nadie desconoce la utilidad del recurso de apelación, que considerado históricamente tiene su origen en los tiempos mas remotos de la

antigüedad. “Appellandi usus quam sit frequens quamque necessarius nemo est qui nesciat, quippe vel iniquitatem judicatum vel improbitatem corrigat.”—Ulpiano.

Estas consideraciones sobre la apelación tienen perfecta aplicación en nuestro caso; haciendo alusión al recurso de súplica:

“Graves consideraciones de justicia y de órden público; dicen los autores de la obra francesa titulada Enciclopedia moderna, hacen necesario establecer diversos grados de jurisdicción. Los juicios de los hombres están sujetos al error, y sería muy duro que una primera sentencia fuese siempre irrevocable, sobre todo cuando ella versa sobre objetos de cierta importancia. Los litigantes encuentran, pues, una garantía preciosa en la facultad que les está concedida de apelar al juez superior, de la decisión de que ellos creen tener de quejarse; y para que este recurso no sea ilusorio, es necesario que los tribunales encargados de fallar definitivamente ofrezcan mas garantías que los tribunales inferiores.”

Yo no vengo, pues, simplemente á esta Sala á tentar un último recurso; no vengo con el temor del que vaciló en el éxito de la contienda, porque no tiene la convicción íntima de la justicia que defiende; no vengo con la desconfianza del que duda de la imparcialidad é ilustración de sus jueces, porque los estima tortíceros ó ignorantes; no vengo con las vacilaciones del que sostiene una sutileza y descubre graves dificultades para transmitir sus opiniones: vengo sí, animado de la íntima convicción de la justicia deslumbradora que me asiste; poseído de la rectitud inalterable de la Sala; convencido de su ilustración y experiencia: vengo con la persuasión absoluta de que voy á marcar un error, y con la seguridad mas completa todavía, de que este error obtendrá la reparación que reclamo.

En el camino que voy á emprender me llevan por la mano esos respetables juristas que han deslumbrado al mundo con su ciencia, que han admirado á los hombres con su laboriosidad y constancia, y que han merecido bien de la humanidad por sus esfuerzos y conquistas.

Si estuviera en mi mano arrastrar conmigo por esta senda á las personas que han fallado en el espediente; si yo pudiera despojar á la parte contraria de todo sentimiento apasionado y revestirla de la imparcialidad necesaria para que me siguiera tranquilamente por este camino; yo me jactaría de transmitir mi convicción á todas estas personas, porque no podían resistirse á las doctrinas que voy á aducir en este informe, doctrinas de jurisconsultos que han alcanzado una encumbrada posición.

La relación de los hechos es el fundamento

de la aplicacion del derecho, y debe precederla para la mejor inteligencia de los escritos forenses. Referiré, pues, en pocas palabras el hecho que ha dado márgen á la cuestion.

En la dilacion probatoria de un artículo del juicio promovido contra el señor Haugk por los señores Simpson y Pitman, pedí que se librara un exhorto á Tula de Tamaulipas para la práctica de diligencias las mas importantes, las mas esenciales; en una palabra, las que debian determinar el éxito del artículo; porque fundado este en que no debe contestarse la demanda que se ha puesto contra el señor Haugk personalmente, mientras no estén abandonadas las Salinas de Santa Isabel, la prueba que resiste por la parte contraria, que se quiere desvirtuar de alguna manera, tiene por objeto que el administrador de esas Salinas exhiba los balances ó liquidaciones de los últimos años, que se han dejado de mandar al señor Haugk, y declare sobre el estado que en la actualidad guarden dichas Salinas.

Librado el exhorto respectivo para el juez de Tula de Tamaulipas, marchó por una equivocacion á otra poblacion del mismo nombre, Tula de Tampico, segun se ha aclarado despues y está probado en autos con la cuenta de las costas pagadas en Tampico. Cuando se estimó concluido el término probatorio, se trató de hacer publicacion de probanzas, y yo, como era natural, me resistí; pidiendo como pido ahora tambien á la Sala en la forma mas respetuosa y jurídica, que se sobrecartara dicha requisitoria y que se suspendiera la publicacion de las pruebas rendidas, entretanto volvía diligenciada; porque mientras, debia conservarse suspensa la dilacion probatoria; pues al ignorante y al impedido no le corre término ni le para perjuicio.

El juzgado de 1ª instancia dictó y la 2ª Sala de este Supremo Tribunal confirmó, la resolucion adversa á lo que yo habia solicitado.

Con estos antecedentes me presento hoy ante vds., suplicándoles se sirvan resolver en los términos que acabo de indicar.

Todos los argumentos de que voy á usar en este informe; la interpretacion que tengo que hacer de dos de los artículos de la ley de procedimientos; y en una palabra, toda mi defensa estriba en la amplificacion y aplicaciones del principio de derecho que enseña, "*que al ignorante y al impedido no le corre término*:" principio que pudiera servir de base á las mas prolijas y fundadas disertaciones, por su aplicacion y consecuencias, que se estenderian muchísimo, como se estienden y crecen de una manera sorprendente los círculos que se forman en la superficie tersa de las aguas, cuando penetra en ellas algun objeto determinando

un punto que sirve de centro comun á todos aquellos círculos.

Habiendo caminado el exhorto por equivocacion á un punto diverso de su destino, no ha estado en mi mano evitar ese estravío ni ha dependido de mis facultades el hecho de que no se haya podido diligenciar. En consecuencia, me ampara eficazmente el principio que forma el tema de mi discurso.

Para querer que se violente la publicacion de probanzas y privarme de una justificacion esencial á mi defensa en el incidente, se apoya la parte contraria en los artículos 711 y 712 de la ley de procedimientos. Copiaré textualmente estos artículos para obtener mayor claridad.

"Cuando durante el término concedido, dice el art. 711, se promovieren diligencias de prueba que sin culpa del promovente no se hubieren concluido dentro de aquel, se tendrá por prorogado para este solo efecto, no habiéndose señalado todo el legal."

Todo el término legal, en nuestro caso, sería de ciento veinte dias, segun el art. 702, porque la prueba debe recibirse á una gran distancia, aunque dentro de la República; y porque la razon de la ley para otorgar ese término, es exactamente la misma, tratándose del negocio principal, que tratándose de un artículo de incontestacion á la demanda.

El art. 712 continúa: "Si este hubiere transcurrido y las diligencias estuvieren pendientes, se podrá hacer uso de ellas en la instancia siguiente. Mas si el negocio no la admitiere, el juez señalará un plazo con calidad de improrogable para la presentacion de aquellas, pasado el cual ya no serán admisibles."

Demostraré sin esfuerzo, que la letra de la ley no comprende al caso materia de la cuestion: que aun cuando la estructura de las frases y la interpretacion gramatical, comprendieran dicho caso, debería esceptuarse por interpretacion lógica restrictiva, deducida de su espíritu: y por último, que los principios generales del derecho y las aplicaciones especiales hechas por los autores á casos análogos al presente, convencerán de que la dilacion probatoria que se concedió en el artículo, debe estimarse suspensa para los efectos de que se sobrecarte y diligencie el exhorto, que se estravió por circunstancias que yo ignoré y que no pude evitar.

Al aplicar el análisis á cada uno de los tres miembros de la tesis que acabo de establecer, irá descubriendo la Sala las inconsecuencias que envuelven los fallos confirmatorios dictados en el artículo: y se convencerá mas y mas, de que si el camino adoptado al dictarlos fué el mas llano, no fué ciertamente el mas confor-

me á los consejos y prescripciones de nuestra facultad, y á las doctrinas y principios contenidos en esos libros que janas se registran estérilmente, y que encierran monumentos inmortales de erudicion, laboriosidad é inteligencia.

El art. 711 de la ley de procedimientos, habla de diligencias de prueba promovida *dentro de un término menor que el legal*; comenzadas á practicar dentro de dicho término, que sin culpa del promovente no se hubieran concluido dentro de él; y estableco que en este caso se prorogará el término señalado por todo el de la ley.

Nuestro caso es enteramente diverso: no se trata de diligencias comenzadas á practicar dentro de la dilacion probatoria, y que darian lugar, por no haberse concluido dentro de ella, á la próroga de que habla el artículo. Se trata de una prueba promovida en tiempo hábil; mandada recibir por el juez, y que no se recibió, ni comenzó á recibir porque sobrevino un impedimento inesperado, independiente de la voluntad de la parte y ageno de la voluntad del mismo juez, que hizo que no pudiera surtir efecto alguno su auto.

Son á la verdad dos casos muy diversos, el que marca el artículo al referirse á un término de prueba prorogable, que comienza á correr, que sigue corriendo, y dentro del cual no pueden concluirse diligencias que se comenzaron á practicar, y el caso que ha ocurrido en el expediente; surgiendo un impedimento independiente de mi voluntad y de la del juez por el cual se hizo imposible, se impidió de hecho el cumplimiento del auto proveido para que se diligenciara el exhorto; cuyo impedimento, por lo mismo, debe dar por resultado que se reputa que el término de prueba ha estado suspenso, no ha llegado á correr para el efecto de diligenciar dicho exhorto.

Pruebas todavía mas irrefragables de las que hay en los autos habria sobre ese impedimento, si la 2ª Sala me las hubiera querido admitir; porque tengo toda la correspondencia que seguí con la casa de Muriedas y Cª del comercio de San Luis Potosí, comisionada por mí para recomendar eficazmente el exhorto, hacerlo llegar á su destino y pagar los derechos que causara; pero la Sala me negó la prueba, porque sin verdadero conocimiento de causa la creyó inconducente, lo que es aún mas estraño, me negó la súplica del auto en que no admitió esa prueba, cosa contraria á todos los principios de la ciencia en materia de apelacion; y habiendo interpuesto el recurso de denegada súplica, que ya no pudo negarme, no esperó su resultado, sino que falló sobre el punto principal del incidente; no habiendo podido esta 1ª

Sala por sus muchas atenciones, decidir con oportunidad mi recurso, como se verá por las diligencias relativas, que están en la 1ª Secretaria, y que para fallar este caso con verdadera justificacion, deberán tenerse á la vista al pronunciarse la sentencia.

Yo supongo que habiendo promovido la prueba referida en tiempo hábil, el juez por enfermedad ó por cualquiera otro impedimento invencible, nada hubiera proveido sobre mi solicitud. En este caso yo no podria permanecer indefenso, y ya se deja comprender que sería lo mismo para los efectos del caso, que el impedimento hubiera sido anterior al auto del juez ó posterior ú ocurrido ya cuando se trataba de su ejecucion.

Si el exhorto en vez de ir á una poblacion se dirigió á otra, contra la prevencion judicial: si no se hizo lo que debió hacerse, lo que yo solicité y lo que el juez previno que se hiciera: si se ignoró que las Salinas de Santa Isabel están en Tula de Tamaulipas y no en Tula de Tampico, nadie menos que yo debe resentir las consecuencias de hechos agenos, enteramente independientes de mi voluntad y de mi prevision. El término probatorio no ha corrido, ha estado suspenso únicamente para los efectos de que se diligencie, como debiera haberse diligenciado, el exhorto que contenía diligencias importantísimas, promovidas por mí en tiempo hábil, y mandadas practicar por el juzgado tambien en tiempo oportuno.

Es caso muy diverso, repito, aquel de que habla el artículo en que se manda abrir una dilacion probatoria, menor que la ley señala; en el que el auto del juzgado surte de hecho y de derecho sus efectos, porque la dilacion comienza á correr y se comienzan á practicar diligencias, que sin culpa alguna del promovente no concluyen en la dilacion señalada; es muy diverso, decia, este caso en que hay lugar á la próroga, de aquel en que el juez provee un auto que no llega á ejecutarse, por impedimentos imprevistos supervenientes. En el primero de dichos casos, habrá lugar á la próroga aludida: en el segundo, el término no ha llegado á correr; debe estimarse suspenso entretanto se remueve el impedimento y para solo los efectos de la práctica de la diligencia estorbada por obstáculos invencibles y agenos de la voluntad del juez y de los litigantes.

Si el juzgado mandó que el exhorto fuera á uno poblacion y no fué sino á otra; si por lo mismo, no pudieron practicarse las diligencias que él contenía y que el juez habia mandado practicar, ¿porqué razon de justicia ó de equidad, habia yo de prescindir de una prueba esencial, promovida en tiempo hábil, y que yo habia tratado de obtener poniendo en juego

todos los medios que estaban á mi alcance y que las leyes me otorgan; que el juez habia mandado recibir, y que no recibió por obstáculos invencibles, ajenos de mi voluntad, que dieron lugar á que se hiciera precisamente lo contrario de lo que estaba mandado hacer, y de lo que se habria hecho y habria surtido todos sus efectos, conforme á lo que yo habia pedido, si no hubiera sufrido la equivocacion que dió lugar á un extravío, que ni la mas esquisita prevision pudo evitar?

Me parece que no necesito esforzarme mas en demostrar, que el caso materia de este debate, no está comprendido en el texto del art. 711 que se ha querido aplicar.

Bastaría lo expuesto para probar tambien, que en este caso no tiene aplicacion el art. 712 que se refiere al 711, y sigue hablando de diligencias que no se han podido acabar de practicar dentro de todo el término legal, y de las cuales se podrá hacer uso en la 2.<sup>a</sup> instancia si el negocio la tuviere; concediéndose en caso contrario, otro término en calidad de improrogable para su presentacion.

Ninguno de estos artículos habla de un impedimento que sobreviene inmediatamente despues de dictado el auto del juez, y que deja sin efecto, en perjuicio de uno de los litigantes, la disposicion judicial.

Si ha habido un impedimento invencible por imprevisto y extraño á la voluntad de la parte, no será ciertamente justo obligar á esta á reservar su prueba para la 2.<sup>a</sup> instancia: haciéndola echar sobre sí todos los inconvenientes que puede producir una demora de tiempo que altera los hechos, las circunstancias y la faz de las cosas, estrechándola á adoptar una posicion en la que necesariamente ha de tener la por parte, aun cuando tenga justicia; y determinándola contra su voluntad, á reservarse para una nueva instancia, sufriendo mayores gastos y molestias que podría evitar desde luego.

Todas estas consideraciones traen como consecuencia recta, que ni está, ni puede estar comprendido en la letra de los artículos 711 y 712 de la ley de procedimientos, el caso que ha dado lugar á la cuestion; y que por lo mismo, debe resolverse sobre él, conforme á los principios generales del derecho.

Al pasar del primero al segundo de los miembros de la proposicion que establecí al comenzar este informe, quiero llamar la atencion de la Sala, sobre que el punto que voy á demostrar es el siguiente: Que aun cuando la estructura de las frases y la interpretacion gramatical de los artículos 711 y 712 de la ley de procedimientos comprendiera el caso en cues-

tion, deberia esceptuarse por interpretacion lógica deducida de su espíritu.

Ha llegado la vez de establecer ciertos principios para hacer en seguida su aplicacion conveniente.

Respetando las divisiones que pertenecen especialmente á la Teología, y que los autores modernos siguiendo á Leibnitz, han aplicado convenientemente al derecho dirémos: que la ciencia de él está compuesta de tres grandes partes. 1.<sup>a</sup> La didáctica del derecho: 2.<sup>a</sup> su historia general: y 3.<sup>a</sup> la exégesis, ó la ciencia de la interpretacion.

Esta última, á la cual tendremos que acudir ahora, y que tiene por objeto la interpretacion del derecho positivo, se divide en dos partes principales: la filología del derecho, que constituye los prolegómenos de toda la ciencia de la interpretacion de las leyes; y los diversos métodos de interpretacion, que pueden ser generales ó especiales, como enseña Chassat en su tratado sobre la interpretacion.

Dos grandes escuelas hubo en la antigüedad sobre la interpretacion de las leyes: la escuela de los partidarios de la interpretacion gramatical, y la escuela de los defensores de la interpretacion lógica.

“Los jurisconsultos, dice Suetonio, que fundaron las mas célebres escuelas de Roma, eran antes que todo gramáticos.”

Chassat se explica así á este respecto: “El anotador A. C. Eckard (Guillermo Walck, en su hermenéutic jur. cap. 18) sostiene tambien fundándose en la ley 3 ff., de reg. jur.: que durante todo el tiempo de la República no se hizo uso en Roma sino de la interpretacion gramatical, y que no fué sino bajo el reinado de los emperadores, cuando se introdujo la interpretacion lógica. Pareciéndome supérfluos el exámen de la crítica de esta opinion, me contentaré con decir lo que Edmundo Meville, célebre rival de Cuyacio, ha demostrado muy difusamente (lib. 1.<sup>o</sup> de sus observaciones cap. 7.<sup>o</sup>) á saber: que bajo los emperadores la grande oposicion que reinaba entre los Proculeyanos y los Sabinianos, resultaba de que los primeros se adherian á la interpretacion gramatical, mientras que los segundos adoptaban solo la interpretacion lógica.

Ya se deja entender que la interpretacion de que voy á hablar en este informe, es la interpretacion de doctrina, ó la que corresponde hacer á los jueces, que son los encargados de la aplicacion de las leyes; y que de ninguna manera me referiré á la interpretacion de uso ó de jurisprudencia, y á la interpretacion auténtica ó por via de autoridad.

Se deja comprender asimismo: que solo aduciré de ese conjunto de reglas de interpreta-

cion que forman la Hermenéutica del derecho, las estrictamente conducentes y aplicables al caso.

La escuela moderna prevaleciendo sobre las doctrinas de los escritores antiguos, ha venido á establecer, que la interpretacion lógica es la única adecuada y conveniente, y que el análisis es el método mas á propósito para llegar á ella.

Es necesario abandonar las palabras y buscar el verdadero sentido de la ley. Non enim lex est quod scriptum est, sed quod legislator voluit, quod iudicio suo probavit et recepit. L. de quibus ff. De legibus.

“El motivo de la ley es el alma, y por consiguiente toda la ley.” Heinecio prefat. ad. ff.

Chassat dice: “que el verdadero método del intérprete es el análisis, ó arte de descomponer el objeto en todas sus partes.” “Es él en efecto el que se sobrepone á todas las dificultades gramaticales y á todas las formas bajo las cuales se disfraza el pensamiento.”

Valiéndome, pues, del análisis, por el camino de la interpretacion lógica, demostraré el segundo de los miembros de mi proposicion: de que aun cuando el sentido literal de las palabras nos llevara á comprender nuestro caso en los artículos de la ley, debería hacerse una escepcion por interpretacion lógica restrictiva.

Las leyes de procedimientos no hacen mas que establecer ciertas formas. Estas son mas ó menos adecuadas, mas ó menos filosóficas, mas ó menos conformes á la índole de los pueblos y á las exigencias de los tiempos; pero jamas pueden conducirnos á la injusticia; jamas pueden llevarnos á sacrificar la intencion, que es el alma de estas formalidades; jamas pueden conducirnos al absurdo, y antes bien deben sacrificarse constantemente á la justicia y á la equidad.

Por eso dice Massé: “para tratar esta materia es necesario distinguir lo que concierne á la instruccion y al procedimiento, de lo que afecta á la justicia intrínseca de la causa: “*Inter iudiciorum ordinaria et litis desistoria.*”—Bajo el primer aspecto, se comprenden aquellas cosas que no conciernen sino á la forma, trámites y solemnidades del proceso judicial; y bajo el segundo, aquellas otras que ven á la justicia intrínseca, y que forman la materia principal del asunto.” Colerus, comentario al Código. *Ley quod Clerici, número 9* de foro competente.

“La forma, dice Ortolan, es la apariencia visible, sensible, el elemento material, el revestimiento terrestre con que se representa el pensamiento. Los progresos de la civilizacion espiritualizan las instituciones, lo mismo que la humanidad entera. Las desprenden de la

materia y las trasladan al dominio de la inteligencia.” “Una civilizacion adelantada se asocia inmediata y principalmente á lo que es espiritual, á la voluntad, á la intencion, á la justicia: no pide á la forma sino lo que es indispensable para descubrir, para averiguar, para asegurar la voluntad.”

Es por tanto incuestionable, que en aquellos casos en que para respetar la forma habria que hacer lesion á la justicia, debe preferirse el arbitrio de sacrificar á la primera que se ha adoptado únicamente como el medio de llegar por el camino mas breve y seguro á obtener la segunda.

Es un principio de derecho, que al ignorante y al impedido no le corre término. Inscénia la moral que no son imputables aquellas acciones que no dependen de nuestra voluntad. La defensa es de derecho natural, y el hombre debe tener á su alcance por las leyes, todos los medios de defender sus derechos en el orden judicial.

¿Cómo, pues, aunque las palabras de una ley quisieran determinarlo, tomándose en su sentido gramatical, habria de sacrificarse la justicia de una parte, haciéndola responsable de hechos ajenos de su voluntad, independientes hasta de su prevision, y que no podrian imputársele legalmente conforme al derecho natural?

Es infinita la variedad de casos sobre que versan las leyes positivas; pero jamas pueden ellas contrariar las prescripciones del derecho de la naturaleza.

“La ley positiva puede ser diferente de la ley primitiva, dice un autor acreditado; pero no debe jamas serle contrario. Esta tiene por objeto el orden natural, aquella el orden social. Cuando el hombre contraría la naturaleza, el desorden nace y la sociedad tiende á su ruina.” Pagés. Enciclop moderna, artículo Ley.

“La equidad debe presidir á la interpretacion de aquellas leyes, cuya aplicacion á un caso particular, conduciría á una injusticia nacida únicamente de su sentido gramatical.

“La equidad, primer objeto del legislador, compañera inseparable de la ley, no puede ser contraria á la ley misma: todo lo que resiste á la equidad, origen verdadero de toda ley, resiste á la justicia. El legislador no hubiera podido preveer; y si el Magistrado, que es la ley viva, puede suplir el silencio de la ley muerta, no es para combatir la regla, sí para imperar su mas perfecto cumplimiento.” Estas palabras augustas pronunciadas por D’Aguesseau, primer Magistrado de su siglo, deben estar grabadas en el corazon de todos los jueces.

“*In omnibus quidem maxime tamen in iure*”

*aequitas expectanda est.*—l. 9<sup>a</sup> tit. 17 lib 50 del Digesto.

La equidad se antepone al derecho. “*Non modo in juris civilis sentiu, sed ante jus.*” Not. 19 á la ley citada.

“La equidad debe guiarnos para suplir las leyes y aun para enmendar sus disposiciones, en caso de inconveniencia de su aplicacion á casos particulares.” Nota 20.

“*Etsi nihil facile mutandum est ex solemnibus, tamen ubi aequitas evidens ponit iure emendandum est.*” L. 183 lib. 5<sup>o</sup> tit. 17 ff.

Nada mas contrario á la equidad: nada mas repugnante á la razon: nada mas opuesto á la justicia, que se me imputasen los hechos independientes de mi voluntad y que yo aun ignoraba: que porque el exhorto marchó para Tula de Tamaulipas, se me privara de defensa, se me obligara á carecer de la mas importante, de la mas esencial de mis pruebas.

Aun cuando el sentido gramatical de la ley condujera á un resultado tan inicuo, tendria lugar la interpretacion restrictiva.

“En el caso que hubiere iniquidad en la aplicacion de la ley, dice Chassat, en su obra francesa titulada interpretacion de las leyes, dejaría de serlo; y por mas estensos que se supongan sus términos, la ley cesaría y se restringiría en este caso. Porque en todo se ha de atender principalmente á la equidad. Ley in omnibus ff. de reg. jur.” “Porque se han de interpretar con benignidad las leyes para que se conserve su voluntad. FF. de legibus.” “Y porque es necesario moderar las leyes con benignidad y equidad, adoptándolas al derecho natural. L. non sine Cod. de bonis quæ liberis.”

El mismo autor que acabo de citar, establece á continuacion esta doctrina eminentemente filosófica, y muy aplicable á nuestro caso: “Queremos que en todos los negocios, dicen los Emperadores, (ley placuit C. de judic.) se siga mas bien la justicia y la equidad que el rigor del derecho. Es decir, cuando la ley está concebida en términos generales, y se presentan casos en que seria injusto é inicuo aplicarla; como entonces hay oposicion evidente entre la justicia, la equidad y el derecho, tal como está escrito, seguimos la equidad y abandonamos la ley, que no es ya sino el derecho estricto, fundado sobre la sola autoridad de las palabras, contrarias al sentido y á la voluntad de la misma ley.”

“Se han de interpretar benignamente las leyes, dice el jurisconsulto Celso, para que se conserve su voluntad; porque el derecho es el arte de lo equitativo y de lo bueno, es el arte que nos conduce á la justicia (ley 1<sup>a</sup> ff. de justia et jure), porque el principal fundamento

de la ley y del derecho escrito es la equidad (l. placuit ff. de leg), y porque mientras que el derecho exista, debe ser interpretado por las reglas de la equidad, pues tal es el voto de la ley.”

“Por esto ha dicho Séneca, que hay cosas no escritas que son preferibles á las cosas escritas.”

Ya dije antes, que es un principio de derecho, que al ignorante y al impedido no le corre término; y este principio cuyas aplicaciones esplayaré mas adelante, nos conducirá tambien á la consecuencia, de que aunque el sentido gramatical de las palabras de los artículos de la ley, comprendiera el caso materia de este debate, debia hacerse en él una escepcion por interpretacion lógica restrictiva.

“Siempre se ha de adoptar aquella interpretacion por la cual nos reducimos al derecho comun, la cual conviene con el derecho comun, por la cual se evita la correccion del derecho comun, por la cual nos separamos del derecho comun, y por la cual finalmente, se concuerda el derecho con el derecho.” Hermenopio pistio lib. 2 cuest. 41.

“Debe adoptarse como mas plausible aquella interpretacion que nos reduce á las reglas del derecho” (Ley si unus ff. 27 § pactus 20).

“Siempre se admite la interpretacion que proviene del derecho comun.” Menoch. Conc. 513 núm. 12.—“Y se ha de hacer de tal manera que se adapte á las reglas del derecho.” Cephal. Conc. 345 núm. 21.

“Se debe ampliar la interpretacion cuando por ella nos reducimos al derecho primitivo.” Menoch. Conc. 1<sup>o</sup> núm. 362.

“Se ha de adoptar como favorable la interpretacion por la cual nos reducimos al derecho comun ó antiguo.” Cephal Conc. 359 núm. 96 *ubi rationem ejus rei alegat.*

Conformes todos los autores que acabo de citar, y otros muchos que no menciono por no hacer excesivamente difuso este punto, sobre la regla de interpretacion que he establecido; su aplicacion al caso presente es fácil y sencilla, y nos conduce á la consecuencia que antes he marcado, y que ocupa el segundo lugar de los tres miembros de que se compone la proposicion que he venido desarrollando.

Nada podria fundar, aun cuando el sentido de las palabras de los artículos de la ley comprendieran el caso presente, una resolucion desfavorable para mí. La interpretacion, aun en ese caso, deberia restringirse, porque seria altamente injusto é inmoral, que un accidente, un hecho independiente de la voluntad de los litigantes y del juez, hecho imprevisto que no debia afectar los derechos de ninguna de las partes, viniera á convertirse en un daño irre-



parable para uno de los contendientes, que es inculpable, y en provecho de azar para otro, que no ha puesto de su parte mérito ninguno al efecto.

Por esta consideracion, aun en ese caso deberia restringirse la interpretacion, y hacerla en favor de aquel que trata de evitar un daño.

“La interpretacion se ha de hacer en favor de aquel que trata de evitar un daño, dice Menoch Conc. 56 núm. 39. Para que no resulte que uno se perjudica indebidamente (Menoch Conc. 256 núm. 16), y para que se consulte á los intereses de una y otra parte y se dañe lo menos posible el derecho de uno y otro (Rosenthal de feudis).” “En caso de duda se debe adoptar aquella interpretacion que no irroga perjuicio á uno de los litigantes (Roll á Vall Conc. 80 núm. 44.)”

“Se debe adoptar aquella interpretacion por la cual una de las partes no permanece dañada, ni cae en error. (Cephal Conc. 198 núm. 10.)”

“Debe preferirse la interpretacion, por la cual la parte se dañe lo menos posible.” (Herming.)

“La interpretacion debe restringirse cuando se trata de favorecer á una de las partes y perjudicar á la otra. (Cephal Conc. 539 núm. 94.)”

“La interpretacion se ha de inclinar en favor de aquel que trate de evitar un daño.” (Conc. Marpurt. 28 núm. 82).

Unánimes tambien los autores en cuanto á esta otra regla de interpretacion doctrinal, su aplicacion produce exactamente el mismo resultado y nos conduce á la misma consecuencia.

He llegado en mi concepto, al punto de dar por probado victoriosamente el segundo de los miembros de mi proposicion; y aunque pudiera esplayarme á este respecto, quiero hacer alto en este lugar; ya porque la naturaleza de este acto no me permite ser mas difuso, ya por dar un momento de tregua á la Sala, que quizá he cansado mas de lo que debiera; ya por tenerlo yo mismo, y ya por último, por que al sostener el tercero de los miembros de mi proposicion, voy á aducir doctrinas que corroboran especialmente en nuestro caso, el resultado de la aplicacion general de las reglas de interpretacion, y que confirman y robustecen al segundo de aquellos miembros que por la naturaleza del caso está intrínsecamente relacionado y tiene una conexion precisa con el tercero que ahora voy á demostrar.

He dicho en la tercera parte de mi proposicion, y ahora me propongo fundarlo, que los principios generales del derecho y las aplicaciones especiales hechas por los autores á casos análogos al presente, convencen de que la dilacion probatoria que se concedió en el ar-

tículo, debe estimarse suspensa para los efectos de que se sobrecarte y diligencie el exhorto que se estravió por circunstancias que yo ignoro y que no pude evitar.

En ambos derechos está admitido el principio de que al ignorante y al impedido no le corre término.

“A lo imposible nadie está obligado, dice Pareja, Ed Frans. Un<sup>a</sup> Int<sup>a</sup> resn. 4<sup>a</sup> núm. 12. Y ni Dios lo manda: *nec Deus juvat.*” Conc. Trid. secc. 6<sup>a</sup> cap. 19.

“Lo imposible solo queda, dice Séneca, en la esfera del deseo de los hombres que frecuentemente apetecen lo que no les es dado alcanzar.” Lib. 1<sup>o</sup> de Ira. cap. 3<sup>o</sup>

“No hay obligacion acerca de las cosas imposibles.” Ley 185, lib. 50 tít. 17 del Dig.

“Al que está impedido de ejercer su accion no le corre el tiempo asignado para hacer alguna cosa: ni aun el término de la ejecucion corre al ignorante y al impedido.” Covar. tom. 1<sup>o</sup> de Testams. cap. 3<sup>o</sup> núm. 6 y siguientes pág. 39.

“El tiempo no puede correr, ni la negligencia imputarse á los que están impedidos de obrar, ni sobre aquella materia que no esté en la naturaleza de las cosas.” Molina Hispl. primogenitum. lib. 4<sup>o</sup> núm. 3 L. 1<sup>a</sup> C. de anual escepe.

“Al impedido no le corre término» dice Barbosa, en su coleccion de los axiomas mas frecuentes en Derecho. Axiom. número 96.

“El término debe restituirse al impedido tan luego como cese el impedimento.” Menoch. Conc. 38 número 35.

“Lo imposible y lo muy difícil ó ageno de nuestra voluntad, se reputan una sola y misma cosa.” Ley Apud Jul. part. constant ff de legatis Forin. fragon. crim. pág. 1<sup>a</sup> letra E núm. 143.

“Cuando hay un impedimento legítimo, se ha de prorogar el término competente, porque al legítimamente impedido no le corre término.” Salg. de rex protec. part. 11 cap. 12 núm. 253 Menoch conc. 38 núm. 35 vol. 2<sup>o</sup>

Si todos los autores que he tenido á la mano, admiten contestes el principio que acabo de asentar, tampoco hay la menor discrepancia en cuanto al modo con que verifican su aplicacion, porque todos ellos unánimemente afirman: que se suspenden los términos, aun los fatales é improrogables, mientras dure el impedimento: que existiendo este no se han de respetar las palabras de la ley que establece el término cualesquiera que sea su contesto y significado, y que se ha de restituir otro tanto de tiempo cuanto se quitó por el impedimento.

Me voy á permitir citar textualmente las doctrinas relativas, y al verlas enunciar la Sa-

la, tendrá ocasion de descubrir: que no soy yo quien resuelvo la cuestion; que no son mis argumentos los únicos que sirven de apoyo á la proposicion que establecí, y antes bien, que ella está sostenida por los principios que dictan la razon y el derecho, desarrollados por autoridades de las mas respetables en la jurisprudencia.

Llamo muy seriamente la atención de la Sala, sobre las luminosas doctrinas que voy á aducir en seguida, relativas al punto de la cuestion.

Salgado de reg. protec. part. 1ª cap. 7º pág. 125, dice: "Al que está impedido no le corre el tiempo: el impedimento suspende el término de publicar la resignacion y de hacer inventario, porque el impedimento excusa de pena de la contumacia, de la desercion, del pago del cánón debido al enfiteuta, de la obligacion de acudir al concilio general ó provincial, y de todas las demas innumerables, que sería muy prolijo detallar."

"De aquí es que por el impedimento se desprecia la forma del estatuto que fija un término, porque no parece que contraría á la forma y á la ley el que está impedido." Cravet, conc. 12 vol. 2º; y otros varios autores que cita Salgado en el lugar citado núm 69, dice: "que cuando las requisitorias se detienen por el Juez y transcurre el término, se excusa la publicacion de la resignacion."

Cevallos, in tractatu de cognitio previam violent. glos. 14 núm. final, al concluir se expresa así: "Y los términos de la prueba están suspensos durante que el proceso no se vuelve á remitir al eclesiástico; y si fuere ejecutiva la causa, no corren los diez días de la oposicion; sino que ha de volver á notificarse el término, si el proceso fuere remitido al ordinario por algun artículo; y así lo he visto y practicado, porque el impedido de obrar no le corre el tiempo, ley 1ª, pár. final, Cod. de anual excep., y es regla de derecho, que lo que no depende de mí no se puede imputar."

"Pero no debe decirse, continúa el mismo autor, que el término comienza á correr ó se íntima nuevamente, cuando cesa el impedimento; porque lo que hay es, que se suspende en el momento que surge el obstáculo, y permanece in statu quo hasta que cesa aquel." Así lo enseña tambien Acevedo á la l. 7, núm. 81 al fin y siguientes del tit. 18, lib. 4º de la Rec.

"Por tanto, dice Bartolo y Alexander, á la l. final del Dig de Ferris: al legítimamente impedido se le han de reservar todos sus derechos; pues conforme á los antecedentes citados y á los que se dirá mas adelante, se le debe conceder una nueva dilacion, regulada

por el impedimento y tan solo para el efecto de remover este y de que se practiquen las diligencias á las cuales sirvió de obstáculo; porque el tiempo del impedimento no se computa en el término. Bart. á la l. 2 del Dig., de re judicata.

Salgado en su tratado de retencion de Bt-las, part. 1ª, cap. 15, núm. 4, enseña esta doctrina muy análoga y aplicable á nuestro caso: "Al impedido no le corre el tiempo conforme á la ley; sino que cesa hasta que cesan las molestias, conforme á una ley del Dig; y otra del Cod. que cita."

"Y esto procede en toda clase de molestias, ya judiciales, ya extrajudiciales, dicen Felii y Casiodoro."

"Procede tambien, ya sea que las molestias ó impedimentos sean de hecho ó de derecho." Genisniano al cap. Communis.

"Y así se debe restituir al impedido tanto tiempo cuanto por el impedimento se le quitó." Egidio decisu. 83.

"Dos cosas deben probarse, dicen los autores; para los efectos de que se ha venido hablando, cuando no le constan al Juez, á saber: la existencia del impedimento y que no estuvo en la mano del impedido removerlo. Ambas cosas se prueban con solo el juramento; (hoy protesta del impedido, cuya protesta yo hago de la manera mas solemne.)" Bartolo á la ley 2., ff. de rei. judic. Barbª al cap. 42, núm. 38 de elec.

Todas estas doctrinas aplicables á nuestro caso, demuestran irrecusablemente: que supuesto que de estos autos aparece que el exhorto relativo á la prueba mas esencial para mi defen-so, no marchó á su destino, sino que sufrió un extravío, tan accidental é imprevisto cuanto ageno de mi voluntad, y cuanto imposible de remover, puesto que los cortos dias del término de prueba apenas bastan para que dicha requisitoria fuera y volviera al lugar á donde se destinaba: que supuesto, decía, este impedimento palpable y notorio y la imposibilidad evidente de hecho en que yo me encontré para removerlo, se debe declarar que el término ha estado suspenso para mí, para los efectos de que se sobrecarte y diligencie la requisitoria á que he aludido.

Vuelvo á repetir á la Sala, pidiéndole atencion particular á mis conceptos; que sería repugnante á la razon, á la justicia, á la equidad y hasta al buen sentido, que un accidente casual, un imprevisto extravío, ageno de la voluntad de ambas partes y del Juez, viniera á convertirse en arma de triunfo para uno de los litigantes, que no habia hecho mérito ninguno al efecto, y en instrumento de derrota para el otro, que no tenia culpa alguna. Se

ría lo mismo que subordinar las magestuosas resoluciones de la justicia, que no deben tener mas regla que la razon y el derecho, y que no deben fundarse sino en justificaciones fehacientes y en principios incontrovertibles, á los accidentes imprevistos que en la marcha del tiempo y de las cosas ofrecen las caprichosas combinaciones del azar.

¿Qué puede perder la parte contraria con que se me reciban unas justificaciones que promoví en la forma legal y en tiempo hábil: que se mandaron recibir, y se hubieran recibido de hecho, á no haber surgido un impedimento ageno de mi voluntad?

Yo no lo sé ciertamente, y su tenaz oposicion á que se apliquen en este caso las prescripciones del derecho, me descubre que tiene desconfianza de su causa, que teme por el éxito de la contienda, y que preferiría encontrarme indefenso á luchar conmigo con lealtad y con armas iguales.

Ni aun el pretesto de quererse decir que se ha opuesto á mis pretensiones por solo evitar pérdida de tiempo; porque es abogado representante del señor Pitman, y sabía muy bien desde entonces, que perdería mas tiempo en las dos instancias que se han sustanciado, que en consentir, como debió hacerlo, en que se sobrecartara el exhorto y se remitiera á su destino, para que lo diligenciaran, como estaba mandado; y porque sabía asimismo, ó debía comprenderlo, que el último resultado del debate en este incidente, no le habia de ser favorable.

“Después de hecha la publicacion de probanzas, dice la Cur. Filip., y que se supiere por la parte, ó su abogado, lo que dijeren los testigos, para evitar sobornos no se concederá otro término.”

Pero ni ese riesgo siquiera existe en nuestro caso, en que se trata, no de nuevas pruebas, ni de nuevos testigos, sino de diligencias que se promovieron dentro de la dilacion probatoria, que no llegaron á practicarse, y en que ni aun se verificó la publicacion de probanza.

Yo podria dar aquí punto á mis alegaciones; pero quiero esforzarme todavía mas: quiero implorar otra vez la benignidad é indulgencia de la Sala, para insistir en un punto cuya resolucion favorable para mi parte, juzgo de obvia justicia, á pesar de las dos sentencias que obran ya en los autos, contrarias á mi intencion; y á pesar de la seguridad que ostenta en todos sus pedimentos la otra parte, pidiendo constantemente, y hasta con las mismas palabras, que se me condene en las costas. Vuelvo de nuevo á mi propósito.

“Todo el tiempo que duró el impedimento

debe restituirse al impedido, porque no se le computa el término, sino que se le debe conceder de nuevo.” Seraph. decis. 1,066.

“Para este efecto, no se necesita mas, sino que el impedimento sea justo é independiente de la voluntad del impedido, y poco importa que sea judicial ó extrajudicial, de hecho ó de derecho.” Villadiego, de legato, cuert. 14, 1ª part., núm. 96. Mascardo, de probats. conclus. 183, núm. 40. García, de beneficis, tom. 2º, part. 1ª, cap. 5º, núm. 205.

“Uno de los impedimentos mas poderosos es el que nace de la distancia.” Salg. de ret. part. 1ª, cap. 2º

“La imposibilidad hace separarse de toda interpretacion verosímil y del espíritu de las palabras de la ley.” Calderin conc. 336. Card. tux. part. conclus. tom. 4º, let. Y, conclus. 330, núm. 227.

Mas rigurosa y concluyente, mas análoga y aplicable á nuestro caso, es la doctrina del célebre Baldo al cap. 2º de constitut., á la auténtica *mihi tricena épost principium*. Dice así: “Al que está impedido por derecho de obrar, ningun tiempo le corre, aunque el estatuto le prescriba cierto término dentro del cual debe obrar; porque á lo menos se ha de interpretar, que no se comprenden en la ley á las personas impedidas; porque la razon natural dicta que donde no hay culpa, ni negligencia, no debe haber lugar á pena alguna.”

En el laborioso trabajo de recopilacion y traduccion de textos que he emprendido, para preparar este informe, al registrar todos los autores que la premura del tiempo me ha permitido consultar, no he encontrado uno solo que difiera de estas opiniones, que disienta de estas doctrinas; y aun he tenido ocasion de encontrar, como la Sala va á descubrir en seguida, otras mas análogas, y que puedo calificar como decisivas de la dificultad de nuestro caso.

Menoch de arbitri judic. cuest. 35, part. 37, pár. 22, dice: “Que se pueden recibir testigos después de hecha la publicacion de pruebas, cuando hay grande equidad en recibirlos y no lo impide la conclusion de la causa; cuando el Juez declara por causa de gran equidad, que hay lugar á la produccion de pruebas.”

Bobad. en el lib. 3º de su polítª, cap. 8º, núm. 251, contiene esta doctrina muy importante: “Con todo esto, si la parte tuviese un testigo que examinar, ó una escritura que presentar, venidos de nuevo á su noticia, sin lo cual sin remedio perecerá su justicia, podrá el Juez admitirla y examinar al testigo de oficio, luego que se acabe el término; y así lo he usado muchas veces de equidad, para averiguar la verdad; y aun si la parte hubiere hecho su diligencia en examinarlos y no hubiese podido, po-

*drá examinarse de su pedimento, según las decisiones de la Rota Romana.*"

Greg. Lop. en la glos. 7<sup>a</sup> á la l. 13 tít. 7<sup>o</sup> de la P. 6<sup>a</sup> dice: "que mediando justa causa y razon de equidad, puede el Juez en uso de sus facultades, moderar las dilaciones establecidas por la ley", y en su glos. 171 á la L. 33 tít. 16 P. 3<sup>a</sup> enseña: "que aun el término ultramarino, que es perentorio é improrogable y que no admite restitucion, conforme á las leyes 1<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>, tít. 10 lib. 11 de la Nov., puede alargarse por el Juez, atendidas las circunstancias, si así le pareciere necesario."

Accevedo, comentando la l. 7 tít. 18 lib. 4<sup>o</sup> de la Recop. que establece un término de treinta dias para concluir en la causa, enseña textualmente, números 69, 70 y 87: "que aunque el término se entiende perentorio y su lapso tiene fuerza de prohibicion espresa, por gran equidad se debian recibir y examinar tales testigos, aun pasado el término, si la verdad de la causa pendiera de sus testimonios; porque si la justicia de la parte pendiera del exámen de los testigos, deberian examinarse, porque no por un poco de tiempo se ha de perder un derecho irremediable é injustamente."

"Los impedimentos nacidos de justa causa escusan aun de lapso de los términos fatales", dice el Cardenal de Luca, tom. 5<sup>o</sup> discurso 37, números 29 al 34.

Aduciré para concluir mi fatigosa tarea, la doctrina de la Cur. Filip. part. 1<sup>a</sup>, juic. civil párr. 16. "El término probatorio, dice, por ser dado por ministerio del Juez, es á arbitrio suyo, tanto que haya estatuto ó ley que lo limite y tase, lo puede el Juez abreviar, mas no alargar, como consta de una ley de Partida y obra de la Recopilacion. Y con causa, continúa, puede revocar el dado por ser acto interlocutorio; aunque en esto ha de ser tan benigno, como en alargarle escaso, según lo trae Greg. Lop. en la glos. 3<sup>a</sup> á la l. 2 tít. 15 P. 3<sup>a</sup>. Y tambien con causa puede el Juez abreviar y *alargar* todos los términos legales puestos por la ley, *aunque estén estatuidos por palabras legales y taxativas, y sin ministerio del Juez*; pudiéndose otorgar nueva dilacion, aun despues de concluida la primera, cuando hubo impedimento para probar en ella, como lo resuelve Parladorio y se confirma por las leyes 3, tít. 15 y 32. tít. 16 P. 3<sup>a</sup>

Los términos improrogables no pueden suspenderse, ni abrirse de nuevo una vez trascurridos, dice el art. 279 de la ley de procedimientos; pero en nuestro caso, el término probatorio no es improrogable, ni de los que se llaman fatales; y por lo mismo, no es aplicable el texto de ese artículo. Tampoco lo de-

beria ser, porque él establece una regla general, mas no quita las excepciones que, como la nuestra, están basadas en la ciencia misma de las cosas, pues que esta es invariable en todos tiempos y todas circunstancias.

Para los juicios verbales señala el art. 18 de la misma ley, un término que no pase de quince dias, y sin embargo de esto, el abogado contrario ha sostenido, que en juicio verbal puede concederse el término ultramarino. ¿Qué otras razones podría dar para demostrar la legalidad de ese término, fuera de las que yo he dado en este informe para sostener que se deba librar nuevo exhorto y esperar que venga diligenciado, antes de hacerse la publicacion de las pruebas?

Las reglas que establece la propia ley en su sec. 3<sup>a</sup> tít 8<sup>o</sup> sobre términos de prueba son generales, y deben aplicarse tanto á las pruebas del negocio principal, como á las de las excepciones dilatorias ó anómalas que se opongan en él; porque no dice la ley en ninguno de sus artículos, que deban servir esclusivamente para el pleito principal: y porque de su misma naturaleza se deduce, que tienen su recta aplicacion en ambos casos. Por esta razon, el abogado contrario las ha aplicado tambien á los juicios verbales, ha pedido y obtenido que en uno en que yo tambien tengo intervencion, se le conceda el término ultramarino, y mi parte no se ha opuesto, porque yo he sido consecuente con mis convicciones.

Combinadas debidamente las reglas que establece esta ley, con las generales é invariables del derecho, que he explicado en este informe, que son verdaderos principios de la jurisprudencia y como tales invariables, no será posible insistir ya de buena fé, en que no se me reciba la prueba de que tanto necesito para demostrar la justicia de la causa que defiendo.

Despues de todo esto, ¿querrá todavia la parte contraria sostener que no se deba acceder á mi pretension, de que se declare suspenso el término de prueba para solo los efectos de que sobrecarte y diligencie la requisitoria? ¿Querrá desconocer la autoridad respetable de todos los autores que he citado y que dicen espresamente que así se debe hacer, en este caso? ¿No se sentirá abrumado con el peso de tantas y tan fundadas doctrinas y disposiciones que la condenan?

Conforme he ido profundizando esta cuestion, me he ido convenciendo mas y mas de la justicia que me asiste: he ido adquiriendo mayor seguridad de que el personal de esta Sala, dando una nueva muestra de saber y justificacion, revocará el fallo suplicado, y decidirá en los términos que solicito; y he llegado al extremo de creer, que si la parte contraria no

está despojada de todo sentimiento de ingenuidad, y antes bien tiene aquella buena fé que soy el primero en reconocerle, no le queda ya otro camino mas racional, mas decoroso y digno, que el de secundar mi solicitud y poner término por su consentimiento á una contienda cuyo resultado debe necesariamente serle adversa.

Despues de haber ido demostrando la verdad de cada uno de los miembros de la proposicion que establecí al comenzar, puedo ya reunirlos nuevamente los tres: sentando aquella misma proposicion como conclusion sólidamente deducida de precedentes irrecusables, y apoyada en autoridades y testimonios, los mas fidedignos y respetables en la jurisprudencia.

Queda, pues, victoriosamente demostrado: que la letra de la ley no comprende el caso materia de la cuestion: que aun cuando la estructura de las frases y la interpretacion gramatical, comprendieran dicho caso, deberia exceptuarse por interpretacion lógica restrictiva, deducida de su espíritu; y por último, que los principios generales del derecho y las aplicaciones especiales hechas por los autores á casos análogos al presente, convencen de que la dilacion probatoria que se concedió en el artículo, debe estimarse suspensa, para los efectos de que se sobrecarte y diligencie el exhorto que se estravió por circunstancias ajenas hasta de mi prevision y que no pude evitar.

Yo no comprendo que haya quien pueda en este caso racionalmente sostener la opinion contraria, despues del estudio debido, y de la aplicacion conveniente á la cuestion: no sé qué podrá decirse en contrario que merezca los honores de la refutacion; y me sorprende, por lo mismo, á cada momento mas y mas, haber tenido dos sentencias conformes contrarias á mi propósito.

Si la 2ª Sala me hubiera permitido hacerle este mismo informe de mis derechos; si no hubiera estimado como una solicitud maliciosa la de rendírselo; si no hubiera llevado su preocupacion hasta el grado de imponerme una multa

porque quiso informarla de mi derecho, multa que despues levantó; si me hubiera oído, estoy seguro de que no hubiera confirmado el auto que pronunció el juez de 1ª instancia, sin el estudio y meditacion necesarias.

Espero con verdadero interés las razones, si es que puede haber algunas, que aduzca en su favor la parte contraria, y mi curiosidad sube de punto, porque confieso ingénuamente, que si existen algunas, están mas allá de mis alcances, se hallan fuera de mi comprension, y no he podido llegar ni á traslucirlas confusamente, aunque he puesto en juego todos mis esfuerzos.

Vosotros, Ciudadanos Magistrados, que veis en nuestro tribunal y sometida á vuestra decision, una cuestion tan esquisita y de tan grande interés, en el incidente que se ventila, emplead en resolverla toda la superioridad de las luces que os adornan y de la justicia con que siempre os habeis distinguido.

Yo os reitero empeñosamente mi solicitud de que se sobrecarte el exhorto ántes de publicarse las pruebas, y espero tranquilo la resolucion de la Sala, que sabrá apreciar los derechos de las partes, y que con su fallo ilustrado me dará, ó la satisfaccion que produce el triunfo en los debates forenses, ó una leccion, tanto mas provechosa cuanto estoy lejos de esperarla, sobre un error, que por mas que he hecho no he podido descubrir con mis propios esfuerzos, que solo me han servido para afirmar-me mas y mas en mi opinion.

Guanajuato, 11 de Enero de 1869.

LIC. JOAQUIN CHICO.

---

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

*Cordobanes núm. 8.*